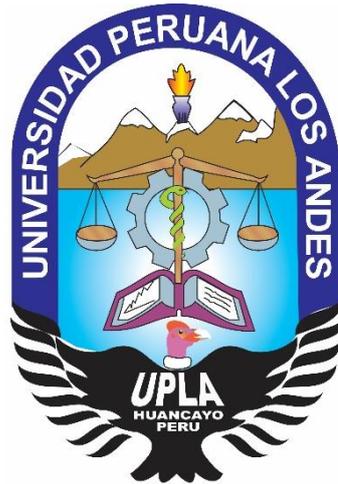


UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Escuela Profesional de Derecho



TESIS

TITULO: LA INDEMNIZACIÓN POR ERROR JUDICIAL ANTE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE PRISIÓN PREVENTIVA INDEBIDAS.

PARA OPTAR: EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO.

AUTORA: BACH. WINNY JANIRA PALACIOS GARIBAY.

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL.

FECHA DE

INICIO Y CULMINACIÓN: ABRIL 2021 – SETIEMBRE 2021.

HUANCAYO – PERÚ

2021

ASESOR:

Dr. LUIS ALFREDO ACOSTA REYMUNDO.

DEDICATORIA:

A mis padres, por su amor incondicional. A mis
hermanos, por el cariño y afecto de siempre.

AGRADECIMIENTO

En primer lugar, deseo expresar nuestro agradecimiento al asesor de esta tesis, Dr. Luis Alfredo Acosta Reymundo, por la dedicación y apoyo al presente trabajo, por el respeto a nuestras sugerencias e ideas, por la dirección y el rigor que ha facilitado a las mismas. Asimismo, expreso mi más sincera gratitud a cada una de las personas que intervinieron en el desarrollo de la presente, por brindarnos su apoyo moral, tiempo y conocimientos, así como al personal que me apoyó en la recolección de los datos de la presente tesis.

INTRODUCCIÓN

Es sabido que el anterior Código de Procedimientos Penales de 1940, se formuló teniendo como presupuesto el sistema inquisitivo, de corte escritural, y que dejaba en evidencia un conjunto de dilaciones de carácter procesal, que la doctrina y la práctica han considerado como indebidas, en mérito a no regularse debidamente los plazos de la investigación, así como del propio juicio, como acaso lo entiende también (Garrido, 2019).

Una de las evidencias de las infracciones de las que hacemos referencia, es la incoacción de los mandatos de detención que, a pesar de hallarse restringidos en su aplicación, eran ordenados por la judicatura, en clara vulneración del principio de presunción de inocencia. Así también, se daba la vulneración patente al derecho de defensa, debido a la restricción de la defensa técnica para poder acceder a las piezas procesales y diligencias que la fiscalía y la policía practicaban, a solo consideración de dichos actos eran declarados reservados por el ministerio público, provocando así una evidente desigualdad de armas al momento de presentarse a juicio, pues la fiscalía, quien contaba con el íntegro de los actos procesales y elementos recabados en la investigación, tenía medios técnicos para sustentar su imputación, sin que la defensa técnica accediera a los actuados practicados solo a la apertura de la instrucción judicial o una vez dictado el mandato de detención contra el imputado.

Con la dación del Decreto Legislativo Nro. 957, entra en vigencia parcial el Nuevo Código Procesal Penal de 2004, cuya base programática es la del sistema acusatorio, que implica un cambio radical en la organización y funciones de los operadores del derecho, como son el Poder Judicial, el Ministerio Público, e incluso la Policía Nacional del Perú, todos ellos vinculados a la investigación de delito, como se entiende de (Bardales, 2017).

La visión incoada en el nuevo modelo procesal importa características como la separación de funciones en la etapa de juzgamiento; eliminando el rol de la judicatura sobre aquellos medios probatorios actuados de oficio; así como respecto del desarrollo del proceso

penal observando principios como el de contradicción e igualdad de armas *inter partes*; la oralidad en el juicio y la publicidad.

El nuevo modelo procesal, bajo los principios y reglas antes indicados, trae consigo la figura de la prisión preventiva, que se erige como una facultad del Ministerio Público requerida ante el órgano jurisdiccional, a la culminación de las diligencias preliminares y formalizada la investigación preparatoria; y cuya finalidad esencial es la de poder asegurar la presencia del imputado durante el juicio oral.

No hay duda que la prisión es un mal, afecta los derechos e intereses de quien lo sufre, y es lo mismo que se sufre cuando se dicta la prisión preventiva; asimismo, aparte de la pérdida de la libertad, “se afectan otros derechos, como la integridad, salud, relaciones familiares, patrimonio –más allá de lo que indica la sentencia–, etc. Lo único en que se diferencian es la justificación: el peligro procesal” (Córdova, 2018, p. 100).

El artículo 268° de la nueva norma Procesal Penal, impone al requerimiento de prisión preventiva, un conjunto de presupuestos que tienen que configurarse de manera copulativa, a saber:

- La existencia de graves y fundados elementos de convicción de la comisión del delito y su vinculación con el procesado;
- La imposición de una pena superior a los cuatro (4) años de pena privativa de libertad y;
- Que el imputado, por sus antecedentes o su conducta en la investigación, pudiera eludir la acción de la justicia, mediante el denominado peligro de fuga, la obstaculización de la averiguación de la verdad.

Ahora bien, a nivel metodológico se ha planteado como problema general lo siguiente: ¿De qué manera se debe garantizar una indemnización por error judicial ante la imposición de medidas de prisión preventiva indebidas?, como objetivo general se fijó el siguiente: de qué manera se debe garantizar una indemnización por error judicial ante la imposición de medidas

de prisión preventiva indebidas. Asimismo, como hipótesis geneneral de estudio se indicó lo siguiente: se debe garantizar una indemnización por error judicial ante la imposición de medidas de prisión preventivas indebidas para la tutela efectiva de los derechos fundamentales del procesado.

A nivel metodológico se ha establecido lo siguiente: como métodos generales que se utilizaron fueron el método inductivo-deductivo y análisis-síntesis, siendo su tipo de investigación la de carácter jurídico dogmático, el nivel de investigación es de tipo descriptivo, de diseño no experimental, ha empleado como instrumento de investigación la ficha de análisis bibliográfico.

La presente investigación se ha desarrollado en merito a los siguientes capítulos:

Capitulo I: Planteamiento del problema, que contienen el desarrollo y determinación de la realidad problemática, la formulación del problema, su justificación y delimitación.

Capítulo II: Marco teórico, que contiene los antecedentes, las bases teóricas, el marco conceptual y finamente el marco legal.

Capítulo III: Hipótesis y Variables, que describe las hipótesis, las variables de la investigación y la operacionalización de las variables.

Capitulo IV: Metodología de la investigación, en el que se consignan los métodos de investigación, tipos, niveles, la población y muestra, el diseño, las técnicas e instrumentos, y por ultimo las técnicas de procesamiento y análisis de los datos recabados.

Capítulo V: Resultados que contiene la presentación de resultados, la contrastación hipótesis y su discusión.

Se finaliza con la redacción de las conclusiones y recomendaciones; así como las referencias bibliográficas y anexos.

LA AUTORA.

CONTENIDO

DEDICATORIA:.....	ii
AGRADECIMIENTO.....	iii
INTRODUCCIÓN.....	iv
RESUMEN.....	xii
ABSTRACT.....	xiii
CAPÍTULO I.....	1
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
1.1. Descripción del problema.....	1
1.2. Delimitación del problema	3
1.2.1. Delimitación espacial.....	3
1.2.2. Delimitación temporal.....	3
1.2.3. Delimitación conceptual.....	3
1.3. Formulación del problema.....	4
1.3.1. Problema general	4
1.3.2. Problemas específicos	4
1.4. Objetivos	4
1.4.1. Objetivo General.....	4

1.4.2.	Objetivos Específicos.....	4
1.5.	Justificación de la investigación	5
1.5.1.	Social.....	5
1.5.2.	Científica – teórica.....	5
1.5.3.	Metodológica.....	6
CAPÍTULO II		7
MARCO TEÓRICO		7
2.1.	Antecedentes de la investigación.....	7
2.1.1.	A nivel internacional se citan los siguientes antecedentes de la investigación: ..	7
2.2.	Bases teóricas	15
2.2.1.	Prisión preventiva	15
2.2.2.	Constitución Política y Presunción de inocencia.....	37
2.2.3.	Casación N° 626-2013-Moquegua.....	38
2.2.4.	Proporcionalidad y presupuestos materiales	39
2.2.5.	Tramitación de la prisión preventiva	48
2.2.6.	Marco legal.....	50
2.3.	Definición de términos	500
2.3.1.	Prisión preventiva	500

2.3.2.	Derecho a la presunción de inocencia.....	51
2.3.3.	Principio de proporcionalidad	51
2.3.4.	Debido proceso	51
2.3.5.	Presunción de inocencia como regla.....	522
2.3.6.	Interdicción de la arbitrariedad.....	52
CAPÍTULO III.....		53
HIPÓTESIS Y VARIABLES		53
3.1.	Hipótesis.....	53
3.1.1.	Hipótesis General.....	53
3.1.2.	Hipótesis Específicas	53
3.2.	Variables.....	54
3.2.1.	Medidas de prisión preventiva indebidas.	54
CAPÍTULO IV.....		57
METODOLOGÍA.....		57
4.1.	Método de investigación	57
4.2.	Tipo de investigación.....	58
4.3.	Nivel de investigación.....	59
4.4.	Diseño de investigación	59

4.5. Población y muestra.....	60
4.5.1. Población.....	60
4.5.2. Muestra.....	60
4.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	600
4.6.1. Técnicas de recolección de datos.....	600
4.6.2. Instrumentos de recolección de datos	61
4.7. Técnicas de procesamiento y análisis de datos.....	611
CAPÍTULO V	622
RESULTADOS	622
5.1. Presentación de resultados	622
5.2. Contrastación de hipótesis.....	62
5.3. Discusión de resultados.....	68
CONCLUSIONES.....	75
RECOMENDACIONES.....	77
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	78
ANEXOS	81

RESUMEN

El problema general formulado fue ¿de qué manera se debe garantizar una indemnización por error judicial ante la imposición de medidas de prisión preventiva indebidas?, como objetivo general se fijó el siguiente: de qué manera se debe garantizar una indemnización por error judicial ante la imposición de medidas de prisión preventiva indebidas. Asimismo, como hipótesis geneneral de estudio se indicó lo siguiente: se debe garantizar una indemnización por error judicial ante la imposición de medidas de prisión preventivas indebidas para la tutela efectiva de los derechos fundamentales del procesado.

A nivel metodológico se ha establecido lo siguiente: como métodos generales que se utilizaron fueron el método inductivo-deductivo y análisis-síntesis, siendo su tipo de investigación la de carácter jurídico dogmático, el nivel de investigación es de tipo descriptivo, de diseño no experimental, ha empleado como instrumento de investigación la ficha de análisis bibliográfico.

Como conclusión de la presente investigación se estableció que: se ha determinado que se debe garantizar una indemnización por error judicial ante la imposición de medidas de prisión preventivas indebidas para la tutela efectiva de los derechos fundamentales del procesado. Se evidencia que la regla contenida en el inciso 5 del artículo I del Título Preliminar no es utilizada en ninguno de los pronunciamientos que absuelven al investigado que ha sufrido la aplicación de prisión preventiva; circunstancia que se advierte como una omisión por parte de la magistratura, toda vez que la regla advierte la responsabilidad por parte del Estado ante errores como el que se comprende de la aplicación injusta de la prisión preventiva.

PALABRAS CLAVES: Medidas de prisión preventiva, Derecho a la presunción de inocencia, Debido Proceso, Indemnización por error judicial.

ABSTRACT

The general problem formulated was, how should compensation for judicial error be guaranteed in the face of the imposition of undue preventive detention measures? As a general objective, the following was set: in what way should compensation be guaranteed for judicial error in the face of imposition of undue preventive detention measures. Likewise, as a general hypothesis for the study, the following was indicated: compensation for judicial error should be guaranteed in the face of the imposition of undue preventive detention measures for the effective protection of the fundamental rights of the accused.

At a methodological level, the following has been established: as general methods that were used were the inductive-deductive method and analysis-synthesis, being its type of research that of a dogmatic legal nature, the research level is of a descriptive type, of non-experimental design, has used the bibliographic analysis file as a research instrument.

As a conclusion of the present investigation, it was established that: it has been determined that compensation should be guaranteed due to judicial error in the face of the imposition of undue preventive detention measures for the effective protection of the fundamental rights of the accused. It is evidenced that the rule contained in paragraph 5 of Article I of the Preliminary Title is not used in any of the pronouncements that absolve the investigated who has suffered the application of preventive detention; A circumstance that is seen as an omission on the part of the magistracy, since the rule warns of the responsibility of the State in the face of errors such as the one understood from the unfair application of preventive detention.

KEY WORDS: Preventive detention measures, Right to presumption of innocence, Due Process, Compensation for judicial error.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

Desde una perspectiva garantista debe empezar por mencionarse que el sometimiento por parte del Estado de una persona sospechosa de haber cometido un ilícito penal a una medida de privación de libertad previa a la declaración de culpabilidad, como es la medida procesal de prisión preventiva, suele resultar en una confrontación entre la defensa y sustento del referido principio de presunción de inocencia, que implica la prohibición de considerar culpable a alguien hasta que sea comprobada su responsabilidad penal en los hechos imputados; por el otro, la responsabilidad del Estado de cumplir su obligación de perseguir eficazmente y castigar los hechos criminales.

Desde tal punto de vista, la prisión preventiva es entendida como aquella medida coercitiva cautelar, prevista por nuestro Código Procesal Penal; la cual eventualmente se puede imponer a una persona que se encuentra sujeta a una Investigación Preparatoria por su presunta participación en determinado delito; desde luego, y en vista de sus implicancias jurídicas, tal medida excepcional sólo se podrá aplicar siempre y cuando se

cumplan concurrentemente los requisitos establecidos por ley. Son por tales razones, que podemos calificar tal medida coercitiva como la más intensa que puede sufrir una persona; representando así, la injerencia más grave que puede ejercer el poder estatal sobre el derecho fundamental a la libertad.

Ante lo precedentemente indicado, es necesario detenerse a pensar respecto de la posibilidad de que el afectado con la medida de prisión preventiva, resulte ser inculpa de los cargos imputados; además que es necesario, evaluar la magnitud del daño provocado al sujeto, pues el tiempo de privación de libertad, se torna en irreparable; ha padecido injustamente prisión, perdiendo su trabajo, dejando de ver a su familia y padeciendo quizá trastornos de ansiedad debido a la incertidumbre del durísimo proceso penal que enfrentaba; entre otras consecuencias directas que se pudieran suscitar,

La problemática de la presente investigación, se fundamenta en la evidente necesidad de examinar la posibilidad de que se reconozca de modo efectivo a la regla procesal de la indemnización por error judicial, derivada de la ineficacia de la incoacción de prisión preventiva; entendiendo a la indemnización como el único medio capaz de resarcir el daño irreparable provocado por la indebida privación de la libertad ocasionada contra una persona sometida a un proceso penal, de la que luego se ha demostrado su inocencia.

Bajo tal entendimiento, es necesario comprender también que el error judicial se ubica como una categoría de patente abuso y transgresión de los derechos humanos de una persona y, al interior del estado de derecho, implica pues una infracción del órgano judicial contra privados, los cuales se encuentran plenamente facultados de exigir una indemnización ante el error materializado en una sentencia judicial. De esta definición se sigue que un error judicial conlleva a vulnerar los derechos fundamentales de una

persona, principalmente el derecho a la libertad. Este error es generado por los juzgadores estatales.

En tal sentido, la investigación fundamentó jurídicamente que sí se debe garantizar una indemnización de oficio por parte del Estado a las personas que indebidamente han cumplido una medida de prisión preventiva por afectar su derecho fundamental a la libertad y la presunción de inocencia, esto motivado desde una lectura garantista y acorde a los derechos fundamentales tutelados en la Constitución Política y los tratados internacionales.

1.2. Delimitación del problema

1.2.1. Delimitación espacial

La investigación se realizó en la ciudad de Huancayo, Región Junín.

1.2.2. Delimitación temporal

La investigación consideró para su desarrollo el año 2020.

1.2.3. Delimitación conceptual.

- 1) Prisión preventiva.
- 2) Fundados y graves elementos de convicción.
- 3) Sanción a imponerse superior a cuatro años de pena privativa de libertad.
- 4) Medida limitativa de derechos.
- 5) Derechos fundamentales de los procesados.
- 6) Derecho a la presunción de inocencia.
- 7) Principio de proporcionalidad.

1.3. Formulación del problema

1.3.1. Problema general

¿De qué manera se debe garantizar una indemnización por error judicial ante la imposición de medidas de prisión preventiva indebidas?

1.3.2. Problemas específicos

- ¿Cómo se debe garantizar una indemnización por error judicial ante la imposición de medidas de prisión preventivas indebidas al afectarse el derecho a la presunción de inocencia?
- ¿De qué manera se debe garantizar una indemnización por error judicial ante la imposición de medidas de prisión preventivas indebidas al afectarse el derecho a la libertad?

1.4. Objetivos

1.4.1. Objetivo General

Determinar de qué manera se debe garantizar una indemnización por error judicial ante la imposición de medidas de prisión preventiva indebidas.

1.4.2. Objetivos Específicos

- Establecer cómo se debe garantizar una indemnización por error judicial ante la imposición de medidas de prisión preventivas indebidas al afectarse el derecho a la presunción de inocencia.

- Determinar de qué manera se debe garantizar una indemnización por error judicial ante la imposición de medidas de prisión preventivas indebidas al afectarse el derecho a la libertad .

1.5. Justificación de la investigación

1.5.1. Social

La presente investigación se justifica socialmente pues busca beneficiar a los **afectados por mandatos de prisión preventiva**, que en discusión de distintas posturas se configura como una medida impuesta de forma indebida con la finalidad de asegurar el propósito del proceso penal.

Ante la situación descrita, la investigación se proyecta en buscar, en función a los resultados, una propuesta que active la efectividad de la figura compensatoria, que, aunque descrita constitucionalmente en el inciso 07 del artículo 139 de nuestra Constitución Política, y se contemple en la acción de revisión de sentencias condenatorias, en el inciso 03 del artículo 444 del Código Procesal Penal; advertimos que tal figura procesal no muestra existencia real en nuestra realidad.

1.5.2. Científica – teórica

La investigación se justificó a nivel teórico en la medida que se **ha propuesto que debe existir una indemnización de oficio fijada en la misma sentencia que declare la absolución, ya que todas las personas perjudicadas están en todo su derecho de que pueda ser resarcido el daño ocasionado como consecuencia de una sentencia por error judicial**, en este caso, por haberse impuesto una medida de prisión preventiva indebida. Notamos que en nuestros días los errores en la prisión preventiva están vulnerando el derecho a la libertad, al debido proceso, a la presunción de inocencia, entre

otros derechos. Por tal motivo se busca proteger los derechos fundamentales de la persona, a partir de la responsabilidad del Estado para tutelar de forma más adecuada los derechos de las personas que son privadas de su libertad ante la imposición de medidas de prisión preventiva indebidas.

1.5.3. Metodológica

La investigación se justificó a nivel metodológico porque se diseñó un instrumento de investigación, que en este caso ha sido **ficha de análisis bibliográfico**, de acuerdo a las variables e indicadores de estudio.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación

2.1.1. A nivel internacional se citan los siguientes antecedentes de la investigación:

Palacios (2011) con su tesis titulada: “Efectos de la prisión preventiva según lo determinado en la Constitución y estudio de posibles soluciones para su debida aplicación”, sustentada en la Universidad Estatal Península de Santa Elena, Ecuador, para la obtención del título de abogado; empleando como método de investigación el método de análisis-síntesis, de nivel de investigación explicativo, de tipo jurídico social, de diseño no experimental, empleando como instrumento de investigación la encuesta aplicada a un total de 218 abogados. En ese sentido, Palacios (2011), considera las siguientes conclusiones en su investigación:

- 1) El arresto precautorio o preventivo, para su configuración ha de ser preciso y de ultima ratio para lograr de manera plena la finalidad del proceso. De esta forma, puesto que, se afirma en cualquier caso, es un medio inusual, esta condicionado a presupuestos que dejen concluir que el procesado puede evadirse de sus obligaciones

en el proceso penal instaurado o bien del cumplimiento de una posible pena, o de modo más gravoso, obstruirá el desarrollo del proceso y la investigación.

2) Medidas como ésta implican el más grave sacrificio de la libertad personal que se incoan antes de la emisión de la sentencia, aun esta quede firme, de modo que, encuentran su razón respecto de las necesidades y del caso en concreto, recurriéndose al él solo en casos indispensables y por un tiempo delimitado. (p. 76)

Montalván (2014) con su tesis cuyo título es: “Problemas de la valoración de riesgos y supervisión de la prisión preventiva en el procedimiento penal ecuatoriano”, sustentada en la Universidad Central de Ecuador, para la obtención del título de abogado; empleando como método de investigación el método científico, de nivel de investigación descriptivo, de tipo jurídico social, de diseño no experimental, empleando como instrumento de investigación el cuestionario aplicado a 50 profesionales del derecho de la región, cuyas conclusiones más relevantes son:

- 1) La Constitución respecto de la seguridad y justicia en el ámbito penal, se ha orientado a un cambio de paradigma, que impacta sustancialmente en el proceso penal por norma general y de forma especial en el campo de las medidas cautelares, como es el caso de la prisión preventiva, convirtiendo radicalmente los factores que son justificantes para su configuración.
- 2) En razón de lo prescrito en la Constitución, no en su carácter esencialmente formal, sino más bien material, la validez de las reglas y el conjunto de prácticas procesales se hallan condicionadas a la capacidad de estas para su adecuación a los contenidos sustanciales de derechos constitucionales y, de modo singular, al catálogo de derechos esenciales.

- 3) Así, como una suerte de criterio de tez informador y a la vez orientador, la presunción de inocencia al interior del proceso penal implica considerar como inocente al procesado, hasta el momento en que su responsabilidad penal sea claramente declarada, si bien no afecte a la valía de la cárcel precautoria, el derecho de presunción de inocencia ejercita un influjo definitivo sobre el régimen de aquella, dirigiéndola hacia el cumplimiento de fines que no van a poder nunca tener contenido punitivo”. (p. 118).

Se cita la tesis de maestría de Belmares (2003), titulada: “Análisis de la Prisión Preventiva”, sustentada en la Universidad Autónoma de Nuevo León, para optar el grado de maestría en ciencias penales, empleando como método de investigación el método de inductive-deductivo, de nivel de investigación correlacional, de tipo jurídico comparativo, de diseño transversal, empleando como instrumento de investigación la ficha de observación, siendo sus conclusiones las siguientes:

- 1) La cárcel en su forma precautoria formalmente no implica la imposición de una pena, empero materialmente sí se configuraría como tal, debido al menoscabo a su libertad personal y todo lo que en ella se encuentra inmerso en tal situación.
- 2) La Constitución política no señala limitaciones al empleo de la prisión precautoria, tratandola solo para su autorizacion el caso de delitos de gravedad y de especial relevancia y derivando por ello de espaciales reglas de tratamiento penitenciario tambien. (p. 138).

Guerrero (2020) con su tesis titulada: “La vulneración de la presunción de inocencia en los mandatos de prisión preventive”, sustentada en la Universidad Nacional de Colombia, para optar el título profesional de abogado, empleando como método de investigación el método de análisis-síntesis, de nivel de investigación básico, de tipo

jurídico dogmático, de diseño no experimental, empleando como instrumento de investigación la guía de entrevista, siendo sus conclusiones las siguientes:

- 1) El derecho a la llamada presunción de inocencia, se configura como un derecho esencial de contenido normativo esencialmente procesal, que se predica y refiere a todos y cada uno de las personas, y en razón de ello toda persona debe de ser tratada como inocente hasta que se demuestre la razón de su culpabilidad, mediante una sentencia firme y consentida, debidamente motivada en forma y razón.
- 2) Se han indicado dos posturas al respecto. a) presunción, como idea precedente a toda experiencia; b) inocencia, procede del latín *innocens* que significa virtuoso, característica del ánimo que no ha cometido pecado. (p. 192).

Barrera (2019) con su tesis titulada: “Consideraciones dogmáticas y procesales de la prisión preventiva y el debido proceso”, sustentada en la Universidad de Buenos Aires, para optar el título profesional de abogado, empleando como método de investigación el método científico, de nivel de investigación correlacional, de tipo jurídico social, de diseño no experimental, empleando como instrumento de investigación el cuestionario, siendo sus conclusiones las siguientes:

- 1) La presunción de inocencia es un garante del tratamiento como tal de todo sujeto a lo largo de todo el proceso. De manera consecuente, es que las medidas de privación de libertad, como es el caso de la prisión preventiva, deben de encontrarse debidamente fundamentadas y bajo un riguroso examen de procedibilidad.
- 2) En ese sentido, este tipo de presunción es concebido como un derecho constitucional a priori.

- 3) Decalificar la presunción de inocencia requiere entonces de un arduo proceso de calificación de la culpabilidad, determinado por reglas del proceso y estándares probatorios. (p. 144).

A nivel nacional se citan las siguientes investigaciones:

Ríos (2018) con su tesis titulada: “La prisión preventiva como expresión del simbolismo penal e instrumento del derecho penal del enemigo”, sustentada en la Universidad San Martín de Porres, para optar el título profesional de abogado; empleando como método de investigación el método de análisis-síntesis, de nivel de investigación descriptivo, de tipo jurídico social, de diseño no experimental, empleando como instrumento de investigación la guía de entrevista, en la que se citan las siguientes conclusiones:

- 1) "El abuso de la prisión preventiva aumenta el hacinamiento carcelario, lo que impide el logro de los objetivos sinérgicos planteados para la sentencia. En este punto, se debe tener en cuenta que las personas privadas de libertad comparten el mismo espacio que los condenados.
- 2) Los cambios en el progreso de la legislación sobre prisión preventiva están impulsados por intereses electorales, y los votantes siempre aceptan las promesas de sentencias más duras y penas ejemplares.
- 3) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han señalado reiteradamente que la prisión preventiva es únicamente por razones de procedimiento relacionadas con el riesgo de fuga u obstrucción de la justicia. En consecuencia, los sistemas colombianos contravienen los estándares internacionales porque el objetivo de "proteger a la sociedad" en nuestro ordenamiento jurídico sigue siendo válido como criterio para la aplicación de la

detención. Sigue bloqueando. Porque es evidente que no tiene carácter procesal.” (p. 118-120).

Cabana (2015) con su investigación titulada: “Abuso del mandato de prisión preventivo y su incidencia en el crecimiento de la población penal en el Perú”, sustentada en la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez, Juliaca, para optar el grado académico de magíster en derecho; empleando como método de investigación el método científico, de nivel de investigación descriptivo, de tipo jurídico dogmático de diseño no experimental, empleando como instrumento de investigación la ficha de observación, estableciendo sus conclusiones:

- 1) “La prisión preventiva implica una medida de naturaleza cautelar de carácter individual, cuyo objeto, conforme a su naturaleza, es asegurar la separación por sus propios fines, pudiendo imponerse en el futuro medidas y penas complementarias.
- 2) El rápido aumento de la población carcelaria se debe a muchos factores que se pueden manejar mejor. El abuso de la prisión preventiva, es decir, de personas que, aunque se presumen inocentes, han sido enviadas a una prisión en espera de juicio, tiene un mayor efecto sobre el hacinamiento en las viviendas. Prisión.
- 3) En Perú, el 51% de la población carcelaria se encuentra recluida bajo pena de profilaxis. Según datos del propio Instituto Nacional penitenciario, de un promedio de 11.000 presos que salieron de prisión por diversas causas, unos 8.000 lo hicieron porque aparentemente sus condiciones habían cambiado. Al poco tiempo se dictó prisión preventiva y se agotaron los recursos del Estado, lo que contribuyó al hacinamiento y menoscabo de los derechos de la persona y su familia”.(p. 101)

Así también se cita la tesis de grado desarrollada por Serrano (2015), titulada: “La prisión preventiva judicial y la vulneración del derecho de presunción de inocencia del investigado en el Distrito de Padre Abad, Ucayali, 2014-2015”; sustentada en la Universidad de Huánuco, para optar el título profesional de abogado; empleando como método de investigación el método científico, de nivel de investigación correlacional, de tipo jurídico comparativo, de diseño transversal, empleando como instrumento de investigación el cuestionario, en la que se refieren las siguientes conclusiones:

- 1) La encuesta no pudo determinar que el 87,5 % de los jueces y abogados, el 94 %, informó que privar de libertad al imputado mediante arresto judicial impide el dictado de una sentencia anterior y una ilegal, y el 12,5 % de los jueces. Frente al 6% de los abogados, consideran que si la privación de libertad del imputado es impedida por prisión judicial, antes de la sentencia firme es legal.
- 2) Tanto el juez como el abogado señalaron que la detención judicial preventiva tiene efectos nocivos irreversibles e irreparables, ya que la inocencia del agraviado fue declarada luego de un juicio prolongado, representado por el 87% de los jueces y el 100% de los abogados. Asimismo, el 75% de los jueces y el 94% de los abogados reportaron un rango directo entre la detención judicial preventiva y la condena de inocencia del imputado.” (p. 132).

La tesis de grado desarrollada por Meléndez (2016), titulada: “Los mandatos de prisión preventiva y el derecho a la presunción de inocencia”; sustentada en la Universidad Nacional de Huancavelica, para optar el título profesional de abogado; empleando como método de investigación el método inductivo-deductivo, de nivel de investigación explicativo, de tipo jurídico social, de diseño transversal, empleando como

instrumento de investigación la ficha de observación, en la que se refieren las siguientes conclusiones:

- 1) La presunción de inocencia constituye el concepto básico para la construcción de un modelo de justicia penal liberal, en el que se señalan un conjunto de garantías para los acusados contra las acciones punitivas del Estado. Desde este punto de vista, la presunción de inocencia es, entonces un derecho fundamental del imputado que tiene por finalidad principal limitar la acción del Estado en la aplicación de la ley de la pena, y conferirle una protección especial -inmunidad- frente a los ataques indiscriminados que puedan producirse por acto estatal.
- 2) Al respecto, es claro que toda persona que sea objeto de una investigación o procedimiento debe saber conocer su derecho a esta presunción, mientras no se pruebe su culpabilidad está plenamente garantizado y establecido; Por lo tanto, no puede ser condenado sin sentencia firme que lo califique como tal. (p. 123).

La tesis de grado desarrollada por Carreño (2016), titulada: “El asunto fundamental de la prisión preventiva en relación al carácter sustantivo de la presunción inocencia”; sustentada en la Universidad Privada de Tacna, para optar el título profesional de abogado; empleando como método de investigación el método científico, de nivel de investigación correlacional, de tipo jurídico social, de diseño transversal, empleando como instrumento de investigación el cuestionario, en la que se refieren las siguientes conclusiones:

- 1) “La presunción de inocencia implica la existencia de un mínimo y completo procedimiento de prueba, realizado con todas las garantías, cuya ausencia obligaría al tribunal a absolverlo.

- 2) Además, considero que la sentencia anterior debe ser compatible con el artículo 321, inciso 1, del Código Procesal Penal Limitado, que establece: “La instrucción preliminar tiene por objeto reunir los elementos de convicción, acusación y absolución, que permitan al Ministerio Público decidir si Formular acusación y, en su caso, preparar la defensa del imputado cuyo objeto sea determinar si el hecho imputado fue o no delictivo, las circunstancias o móviles completos del delito, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, y la existencia del daño causado.” (p. 144).

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Prisión preventiva

La prisión preventiva, se identifica como medida de naturaleza cautelar o de coerción que es de carácter personal y que implica el mecanismo de prevención más gravoso para el encausado, ya que amerito de su imposición éste tendrá que enfrentar el ítem del curso del proceso penal en total privación de su libertad personal, como concuerda el profesor Espinoza (2018). A ese entender, es necesario comprender que la libertad personal es, a decir García (1995) “(...) la ausencia de sujeción o subordinación que permite hacer todo cuanto no se oponga a las leyes” (p. 29); ello para el caso en concreto, se expresa en la restricción de la libertad ambulatoria o de tránsito.

A decir de Llobet (2016), la prisión preventiva se define como un mecanismo de provación de la libertad, que se funda en el peligro de la evasión u obstaculización del imputado al proceso penal, impidiendo los fines del proceso y la averiguación de la verdad.

Empero de lo anterior, resulta necesario detenerse a analizar que, si bien la finalidad de la prisión preventiva se dirige a preservar la aplicación de la ley y el proceso

penal, no es menos cierto que el mismo implica necesariamente, como dice Prado (2017) "(...) hacer una mínima referencia a la existencia material de indicios que vinculan a un sujeto como posible autor o partícipe de un evento delictivo grave, para justificar la imposición de esta medida de coerción de naturaleza personal" (p. 25).

Ahora bien, al margen de su naturaleza cautelar, no es menos cierto que esta institución es una que ha causado extensas polémicas sobre todo cuando se trata de la colisión de dos intereses públicos: a) el interés del estado de garantizar la efectividad del proceso penal y; b) el deber de proteger y acaso garantizar los derechos fundamentales respecto del imputado.

La visión de la prisión preventiva, como se ha visto hasta hora, cumple con una función esencial en el, proceso penal, empero, esta función se enmarca y justifica si se adopta con un absoluto respeto y observancia al catálogo de derechos fundamentales previsto en la constitución política vigente. Ello en atención a la colisión de los derechos antes en mención en los párrafos antecedentes, derivando en una postura ecléctica al respecto.

Una de las instituciones procesales que más influencia ha recibido de la crítica y el debate político es la prisión preventiva, de modo que, como señala el profesor Hassemer (2000) "(...) es digno de elogio que la discusión acerca de la prisión preventiva no se haya apaciguado: a través de ella se priva de la libertad a una persona que según el derecho debe ser considerada inocente". (p. 88).

Los debates doctrinarios de los críticos y defensores o adscritos se producen en dos aspectos diferentes, aquellos que quieren expandirla, llaman la obligación de gestión efectiva de limitar el crimen, lo que significa que se habla de conversiones en pro de verificar en la prisión preventiva una herramienta efectiva para combatir la

criminalidad. Aunque aquellos que también consideran esto, lo hacen desde la perspectiva de las restricciones oficiales de un proceso penal de acuerdo con un estado de derecho.

La crítica también se ha fortalecido por un grave interrogatorio de que el recinto se ha presentado como una medida efectiva para crear un impacto positivo y ha llevado a la implementación del reemplazo de emergencia y se necesita como penalización.

Por otro lado, incluso si las funciones de tratamiento tradicionales se atribuyen a un significado estricto, ya que una medida tiende a evitar que las personas sean responsables de un hecho final, la acción de la justicia, teniendo lugar a utilizar el estado inocente. Se llama este proceso que es el hecho de que se da un alto uso en el sistema de justicia penal (especialmente peruano) y el tiempo excesivo en muchos casos.

Así en desacuerdo con la figura, afirma (Zaffaroni, 2010) que, en mérito a la prisión preventiva, y basado en la realidad proactiva de la institución en su empleabilidad, el auto que ordena su incoacción se convierte a fin de cuentas en la verdadera sanción penal, mientras que la sentencia definitiva que confiere la responsabilidad penal o libera al procesado, implica en todo caso un mero acto o recurso de revisión, de modo que, la prisión preventiva entendida como tal, es un mecanismo que se distancia de los medios que el estado emplea y está obligado, para la búsqueda de la paz social, la confianza en las instituciones judiciales y la seguridad jurídica.

Por otro parte, (Mair, 2010) al justificar la prisión preventiva, dice que, su empleabilidad se sujeta a una estricta necesidad de proteger los fines del proceso penal, siendo concebida como una medida de ultima ratio, es decir solo después de evaluar otros medios menos lesivos para el procesado y su libertad.

Estamos en uno de estos casos, con evidencia, cuando puede financiarse razonablemente que acusó su comportamiento, la implementación de procedimientos o la realización de una posible (riesgo de fuga) o obstaculizará la reconstrucción de la verdad histórica (el riesgo de obstrucción para la actividad de certificación), para evitar que estos peligros sea una prisión calificada, sea una forma de prevención, siempre que sean de seguridad similar. En un caso específico, no se puede dar una manera razonable con un medio más pesado.

De esta manera, evitar las precauciones lograr el objetivo de "predecir un efecto aterrador de la sanción", según sus defensores, no alentó al mismo autor de delitos y personas públicas en general con la implementación de eventos criminales que esta posición es la base. del período exclusivo de reclutamiento histórico, y con más precisión en el largo período de la larga época italiana, como explica Ippolito (2019), en las que se ha utilizado el uso de símbolos de detención previa a la prueba, para "seguridad segura a la comunidad, para vincular un "tranquilizante social contra la agresión y los micro terroristas de cebolla que las estructuras estatales no pueden prevenir y deshabilitar.

Así pues, la confrontación con el llamado principio de presunción de inocencia es tan grave que la doctrina aún no ha encontrado una razón real y convincente de su legitimidad, sólo se tienden a limitar los principios bien establecidos y los supuestos de aplicación.

El profesor Ferrajoli (2018), ha indicado al respecto que:

La historia de la prisión cautelar del imputado en espera de juicio está estrechamente vinculada a la de presunción de inocencia, en el sentido de que los límites dentro de los que la primera ha sido admitida y

practicada en cada ocasión siguen de cerca los avatares teóricos y normativos de la segunda (p. 44).

La confusión, problema y abuso que se establecen a raíz de la implementación de la prisión preventiva no es inocente. Su historia, relaciones con el curioso modelo de gestión de la justicia, su objetivo de historia, que contribuye a construir un departamento estatal arbitrario y sin precedentes. La diferencia con este Estado se aplica a la asimilación deliberada, al menos denegada oficialmente nuestros derechos, condenados a la poca prisión (las mismas funciones se atribuyen a los casos finos pueden o ser utilizados para proteger a la sociedad contra los delincuentes). La corriente significativa de la detención preventiva ha sido exitosa y ha encontrado una sólida recepción legislativa, incluso hoy en día, no puede ser expulsada completamente; Además, nuestros legisladores se encuentran en su aplicación "medida perfecta" para combatir el crimen. Por lo tanto, la prisión facilita temporalmente el aprendizaje criminal y causa efectos dañinos, peligrosos y de estigma al mismo tiempo en la psicología y la sociedad, creando un evento separado de libertad y recolección cruzan todas las desventajas de la tristeza y no hay ventaja de que tengan incentivos.

La prisión preventiva es un elemento de una política criminal especial que los temores se adjuntan en el futuro, el escándalo, la incertidumbre y las preocupaciones del juicio. No mencione las consecuencias psicológicas negativas en la inocencia acusada (preocupación, destructiva, abandono, degradación, invasión, descubrimiento criminal, desconectando la moralidad y economía dañina familiar, pérdida de prestigio, estigma, etc.)

De conformidad a la doctrina liberal tradicional, en un estado de derecho, los únicos fines que recaen dentro de la legitimidad para poder privar a un procesado antes

de la emisión de su sentencia, se basan todos en el Peligro Procesal. En ese sentido, la noción de puesta en peligro del proceso, según la Convención Americana sobre Derechos Humanos – CADH, en su artículo 7.5° y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se configura bajo los siguientes supuestos:

- a) Cuando el imputado obstaculiza la averiguación de la verdad, entorpeciendo la investigación y,
- b) Cuando el imputado se fuga e impide la aplicación del derecho penal material - peligro de fuga- El exclusivo fin procesal del encarcelamiento preventivo no solo surge de la naturaleza cautelar del mecanismo empleado, así como del principio de presunción de inocencia si no, además, de forma expresa de que los estados tengan a su disposición, los instrumentos internacionales que los orienten en estas medidas.

Sin embargo, para otro sector de la doctrina, los fines antes mencionados resultan en realidad ser amplios. Así, para algunos se debería acreditar de manera única el peligro de fuga como puesta en peligro del proceso y, otros en cambio, le suprimen todo atisbo de legitimidad, sin hacer hincapié en los fines a los que sirva la medida de privación de la libertad.

A juicio de autores como el profesor Ferrajoli (2018), el empleo y acaso abuso de la prisión preventiva resulta ser ilegítimo contra el orden jurídico provocando además la inobservancia y vulneración del conjunto de garantías de orden procesal; enfatizando, además, la necesidad de evaluar razonadamente la existencia de un verdadero peligro procesal en su desarrollo.

A su turno, La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Informe Nro. 12/96, ha indicado que el peligro procesal como tal, se debe configurar en mérito

a circunstancias de carácter objetivo y con un nivel alto de certeza, de modo que se pueda formar un juicio debidamente motivado respecto de la existencia del peligro procesal a mérito del cual se pide la incoacción de la prisión preventiva. Así pues, comprensible que tales bajo tales consideraciones en la denominada *Cultura progresista y democrática*, medidas como la prisión preventiva cumplen fines excepcionales y de naturaleza meramente instrumental, cuya necesidad se evalúa en función de evitar el posterior entorpecimiento del proceso penal y la realización del juicio; aunque esta afirmación quede en un terreno teórico o doctrinal.

En tanto para el profesor (Roxin, 2019) la prisión preventiva, es la “(...) privación de la libertad del imputado con el fin de asegurar el proceso de conocimiento la ejecución de la pena” (p. 88). Sin embargo, es necesario resaltar que de la definición ofrecida por el citado profesor la finalidad de esta medida se dirige a resguardar el cumplimiento de los fines del proceso penal, es decir, la ejecución de la pena a imponer; línea argumentativa que es seguida por (Martínez, 2011), quien destaca que la prisión preventiva que esta medida resulta fundamental para asegurar la efectividad en la ejecución de la sentencia que al momento de dictarse sea condenatoria observando empero el resguardo del derecho fundamental a la libertad, así como la presunción de inocencia, debiendo ser en todo caso una medida limitativa de derechos de *ultima ratio*.

San Martín (2010), a su turno dice respecto de ella, que la misma consiste en la privación efectiva de la libertad del procesado por un término temporal que la propia ley define la misma que se incoa durante el desarrollo del proceso penal, y que preserva como función el aseguramiento de la ejecución de la pena, contando con la presencia lógica del imputado. Cubas (2015), dice que la libertad restringida en este caso es la de locomoción o ambulatoria, caracterizando también a la prisión preventiva como una

medida de naturaleza coercitiva, personal, provisional y excepcional dictada por el órgano jurisdiccional a sustento del ministerio público con la finalidad de poder asegurar los fines del proceso penal. Enfatiza además, que para su incoación se deben de cumplir los presupuestos que la ley señala de obligatorio cumplimiento.

Por todo lo aquí señalado, podemos concluir de manera preliminar, que la prisión preventiva, como medida cautelar de carácter coercitivo, personal, provisional y excepcional, tiene como fin el cumplimiento de los fines del proceso, y más no así la ejecución de la pena.

En el ámbito estrictamente procesal, valiosa es la apreciación de Pereira (2019), quien delinea a la prisión preventiva, como una medida eminentemente procesal, de coerción personalísima y temporal, que siendo dictada por el juez restringe la libertad ambulatoria del procesado antes de decidida y probada su culpabilidad; la misma que se justifica en la necesidad de proteger el desarrollo normal del proceso, limitando la injerencia evasiva u obstructoria del imputado. Señala además el citado autor, que las funciones que cumple la prisión preventiva, son las de asegurar la actividad probatoria, así como en algunos supuestos funciones de naturaleza tuitiva, cuando, por ejemplo, se incoa para que el procesado no incurra nuevamente en delito.

Vista la doctrina, toca el turno de nuestra jurisprudencia constitucional, así pues, el Tribunal Constitucional ha precisado, en la sentencia recaída en el expediente Nro. 0019-2005-PI/TC, que la prisión o detención preventiva tiene una naturaleza cautelar, que siendo limitativa del derecho a la libertad personal, es válida en tanto se pueda fundamentar debidamente el riesgo al proceso, debido a la conducta y antecedentes del procesado a obstruir la actividad probatoria. Así pues, se exige certeza o presunción debidamente fundada bajo estrictos estándares de razonabilidad, explicando además que

su fundabilidad debe ser coetánea a los principios de subsidiariedad, razonabilidad y proporcionalidad.

En relación a la transgresión del derecho a la libertad personal, el Tribunal Constitucional, en la referida sentencia antes citada, señala que, este derecho, no resulta ser absoluto de conformidad al artículo 2º, inciso 24, literales a y b, de la Constitución. Así pues, se parte por reconocer que los derechos fundamentales observan limitaciones de orden intrínsecas o extrínsecas, obediendo las primeras a la propia naturaleza del derecho y las segundas en la necesidad de proteger bienes, valores o derechos constitucionales de otro orden. Bajo tales argumentos, el Tribunal concluye que la prisión preventiva, al ser de naturaleza cautelar, busca asegurar la efectividad de la sentencia condenatoria a emitirse en un proceso penal, que observe también todas las garantías y derechos fundamentales de las partes, reconociendo, además, que la implementación de tal medida solo debe darse de modo excepcional, es decir, cuando no sea posible que por otros medios se puedan asegurar resguardando y asegurando los fines del proceso; pero que además, no debe perder de vista la observancia a la presunción de inocencia del afectado con esta medida. Al respecto, ha dicho el tribunal, que, como elemento de análisis, la presunción de inocencia es un pilar del debido proceso, y reconoce, además, que esta medida limitativa, aparentemente afecta tal presunción, pero que, sin embargo, debe de ser debidamente fundamentada a solicitud del Ministerio Público, y en su dación, por parte del órgano jurisdiccional.

Lo anterior nos lleva a preguntarnos respecto del proceso histórico jurídico que ha llevado a la prisión preventiva a instaurarse en el ordenamiento jurídico penal. Según Ferrajoli (2019), esta figura provisional, tuvo total prohibición en la Roma antigua, sin embargo, en el Medioevo, a raíz del desarrollo del proceso de carácter inquisitivo se

transformó en un lemento esencial de la instrucción, por medio de la cual se perseguía que el acusado comparezca completamente ante el tribunal, so pretexto de obtener una confesión y posterior condena *per tormenta*; volviendo a ser rechazada en la Ilustración, por medio del principio *nulla poena, nulla culpa sine iudicio* y la reformulación del proceso acusatorio. Al respecto Barbero (2019), indica que, la prisión como tal, implica separación del interno respecto del conjunto social. Debido a esta condición, se pierde no sólo el derecho a la libertad de locomoción, sino casi todos los derechos, como son acaso los de expresión, reunión, asociación, sindicalización, elección del trabajo, la percepción de un salario al de una persona libre, la asistencia social, entre otros.

De manera concluyente, podemos decir que la prisión provisional, se ubica como un mecanismo entre el deber del estado para perseguir el delito y el deber de asegurar la libertad de la persona, siendo por ello una figura controversial ya que, muy a pesar de que pueda estar justificada y legislada; el roce con la presunción de inocencia, como principio y parámetro del proceso es evidente. Ante ello, resulta necesario referir de manera breve, algunos principios que fundamentan la existencia y aplicación de la prisión preventiva:

A) PRINCIPIO DE LEGALIDAD. – Se trata de un principio fundado en el artículo 2º, numeral 24º, literal b) de nuestra Constitución Política. En merito a el, las medidas coercitivas prescritas por la ley, son aplicables, considerando la forma y el tiempo señalado en la norma. Este principio, además de indicar el cauce formal que debe emplear el juzgador en la regulación de ciertas materias, además conmina al Juez a aplicar su juicio interpretativo en base a la ley escrita empleando también reglas para la solución de conflictos; de modo que, la judicatura ha de aplicar la ley a aquellos supuestos previstos en la misma y no a supuestos distintos aun así existe analogía.

B) PRINCIPIO DE SEGURIDAD E INTERVENCIÓN LEGALIZADA Y MINIMA. El contenido de las medidas restrictivas de la libertad, como es el caso de la prisión preventiva, resulta ser idéntico al de la detención *per se*. Esto significa que las premisas, formas y limitaciones de su incoación han de ser claramente establecidas en la norma y, dado el carácter restrictivo de los derechos fundamentales que tiene, debe limitarse a lo absolutamente necesario y de última ratio, en tanto no exista otro mecanismo para la protección de los bienes que se quieren resguardar, como es el caso de la finalidad del propio proceso. El principio incluye y reconoce también algunos elementos constitutivos del principio de presunción de inocencia, ya que debe aplicarse en circunstancias extraordinarias, aunque, la realidad de ver, que actúa exactamente de manera opuesta.

cC) PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD. De acuerdo con este principio, se exigen tres requisitos:

a) la idoneidad, en el supuesto de que esta medida elegida es la más adecuada para lograr el fin perseguido;

b) Necesidad, esto es, que no existan otros mecanismos alternativos para reducir de modo equitativo la restricción del derecho fundamental, de modo que estos sean claramente suficientes para lograr misma finalidad con igual eficacia y;

c) Proporcionalidad *per se*, por la cual ha de evidenciarse una relación justa, adecuada y correspondiente entre los beneficios de la medida y los medios empleados. En conclusión, el juez sólo puede tomar este mecanismo de restricción de la libertad, si otras precauciones menos graves, como la prohibición de salir del territorio de origen, no son suficientemente seguras para evitar que el imputado se dé a la fuga, en tanto sea el medio necesario y siempre que el delito investigado sea lo suficientemente grave

como para justificar tales medidas restrictivas de derechos fundamentales como es el caso de la libertad ambulatoria.

En ese sentido, la proporcionalidad, como principio, se ocupa de que la medida restrictiva no sea gravosa en su aplicación al ciudadano. Cualquier comportamiento contrario a este principio, resulta en la arbitrariedad de la autoridad judicial.

D) PRINCIPIO DE INOCENCIA Y PRINCIPIO DE CULPABILIDAD. Esto quiere decir que tanto las medidas preventivas de detención o privación de la libertad, como las prisiones preventivas o temporales, se requieren que exista algún elemento de prueba en el procedimiento que pueda revelar ciertos puntos o circunstancias de los cuales se puede inferir que la persona(s) detenidas tiene responsabilidad con relevancia penal en la comisión del delito imputado, y además, si a raíz de cualquiera de las precauciones anteriores pudiera tomarse con simplicidad derivando ello en culpa sin elementos al procesado, sería muy peligroso y atentatorio para el derecho a la libertad ambulatoria que la constitución protege. Así pues, muchos de los recursos procesales contra el dictado de órdenes de aprehensión o detención, alegan violaciones al derecho y principio a presunción de inocencia, por entenderse que la prisión preventiva se basa en una vulneración patente a la presunción de inocencia y contrario sensu, es entendida como una presunción de culpabilidad. Sobre la base de la lógica dominante y mayoritaria de nuestra doctrina y jurisprudencia, aunque tengamos opiniones divergentes, tal como nos hemos referido a ellas anteriormente, tampoco implica presunción alguna de culpabilidad, pues la evaluación o examen de indicios razonables de conducta delictiva en la etapa investigativa no implica en sí mismo que se pueda presumir la culpabilidad inmediata del imputado; sino que sólo significa que existen motivos suficientemente razonables que permitan identificar a un posible destinatario

de la medida que haya cometido el delito, aunque otra cosa es que, si se hace sólo por indicios razonables de la comisión de un delito, se aplicara esta medida de privación de la libertad, implicaría una violación del artículo 2, Artículo 24 e) de la Constitución Política vigente. Ante las alegaciones de vulneración del principio de inocencia, el Tribunal Constitucional Supremo de España ha señalado que la presunción de inocencia que se da en el proceso como regla de juicio para la emisión de una sentencia en el proceso, y al mismo tiempo constituye, fundamentos para la tratamiento del imputado, exige que la prisión preventiva sólo se aplique si los cargos están bien fundados y hay indicios razonables de un delito, en caso contrario se garantizará a un costo no menor que la libertad, la posibilidad de que un objeto desaparezca. Como regla procesal, el hecho de que el imputado deba ser considerado inocente exige que no sea sancionado con prisión preventiva. Esto quiere decir que no puede ser represalia por un delito que no ha sido establecido mediante juicio y menos por la ley. Más aún, prohíbe el uso de la privación de la libertad por medio de la prisión preventiva, con la finalidad de impulsar la investigación, la obtención de pruebas, etc., porque el uso de la privación de libertad con este fin, excede o rebasa los límites constitucionales. De la transcripción de esta base legal, derivado de la presunción de inocencia, deben estar presentes dos elementos esenciales para poder regular y acaso optar por la prisión provisional: a) En primer lugar, la existencia o evidencia de una acusación fiscal fundada en elementos de prueba sólidos que puedan atribuir el delito a una persona, a quien corresponde ordenar la prisión preventiva si existen indicios razonables de conducta; y b) en segundo lugar que la prisión preventiva no se emplee bajo fines retributivos..

e) PRINCIPIO DE PRUEBA SUFICIENTE. - La imposición de medidas coercitivas no puede constituirse como un comportamiento lleno de arbitrariedad, sino que refleja la prueba recabada en su momento, por lo que, para implementar cualquier

medida de esta naturaleza es necesario que exista cierta base probatoria que demuestre la conexión entre el imputado y la conducta punible. , así como la necesidad de medidas preventivas. La insuficiencia de pruebas conducirá inevitablemente a que no se ordenen medidas que restrinjan la libertad del imputado.

f) PRINCIPIO DE PROVISIONALIDAD. - Las medidas restrictivas de esta naturaleza son sólo temporales o transitorias, y por lo mismo, no son indeterminadas o indefinidas. La duración de la prisión preventiva, según nuestra legislación se basa así, en este principio temporal. Por tanto, según el artículo 137 del Código Procesal Penal reformado por la Ley N° 27553 y la Ley N° 28105, el procedimiento abreviado es de 9 meses y el ordinario de 18 meses. La temporalidad también se justifica en la medida en que, conforme se da el avance del proceso penal, las medidas coercitivas adoptadas pueden cambiar y ser lícitas por la desaparición de la justificación en el momento; ésta puede ser de oficio o a petición de parte, antes de la caducidad. del mencionado período de detención.

g) PRINCIPIO DE JUDICIALIDAD. - La judicialidad, tiene como fundamento y fuente a la constitución política, pero cuyo desarrollo se encuentra en el artículo VI del título preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, del cual se desprende que, las medidas restrictivas de derechos fundamentales, a excepción de lo dispuesto en la propia Constitución, sólo podrán ser dictadas por las autoridades judiciales en la forma y forma que determine la ley y con las garantías que ésta prescriba, respetando y observando el principio de proporcionalidad.

Esta disposición está directamente relacionada con el artículo 253° del mismo ordenamiento jurídico, que establece que “los derechos fundamentales contenidos en la Constitución y en los tratados sobre derechos humanos sólo pueden ser restringidos en

el marco de un proceso penal, en estricta observancia del principio de proporcionalidad. En síntesis, sólo el poder judicial tiene la facultad legal de ordenar la prisión temporal, la cual siempre cumple con los demás requisitos básicos claramente estipulados en las normas procesales penales.

Por otra parte, en cuanto al tratamiento jurídico-normativo histórico de la prisión preventiva, tenemos el Código Procesal Penal de 1940, que señala, “inicialmente con el nombre de prisión provisional, luego denominada Orden de Detención, en su artículo 79°; posteriormente, el Código Procesal Penal Ley de 1991, destaca su nomenclatura en el artículo 135°, como acaso dice (Cubas, 2019).

En ese sentido, es justo admitir que de la ley de procedimiento penales de 199, es posible deducir que no hay muchas figuras procesales que regulen prisión preventiva, como explica (Del Río, 2015). En consecuencia, esta medida coercitiva personal ha recibido un mayor desarrollo conceptual a partir del nuevo código procesal penal de 2004, otorgándole un proceso jurídico más técnico, según dice (Espinoza, 2014). Sin embargo, son demasiado en este intento de desarrollar sus requisitos con mayor precisión. Así, esta situación no se ha corregido, sino que se ha reforzado con la sanción de la Ley Nro. 30076 que, en casos extremos, modifica el presupuesto material de la prisión preventiva, como afirma (Prado, 2017).

Por ello, las referidas medidas adolecen de un retroceso en el concepto, respecto de las circunstancias que deben presentarse para limitar la libertad del imputado en el proceso penal, según afirma el profesor (Cubas, 2019). A continuación, presentamos los supuestos que deben cumplirse para dictar una medida de prisión preventiva, con especial interés en el análisis de los hechos del delito, la condición necesaria para que los otros dos componentes, como son la predicción de la pena y peligro procesal, puedan

ser evaluados, así como los estándares de valor cognitivo que sustentan los elementos indicativos que constituyen dichos pasos, como explica también (Del Río, 2015). Por tanto, vale señalar que, según (Espinoza, 2014), la medida provativa de libertad, como todo instrumento de coacción procesal, debe ceñirse a ciertos principios, como los de intervención indiciaria, el de legalidad, variabilidad, instrumentalidad, proporcionalidad y excepcionalidad. En esta línea de pensamiento, Arbulú (2013) señala que la naturaleza de las excepciones es lo que distingue a las medidas restrictivas y, por tanto, deben regirse por el *fumus commissi delicti* y *periculum in mora*.

A continuación, nos centraremos en analizar el primer elemento material de la prisión preventiva.

A. Sobre la existencia de fundados y graves elementos de convicción de la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo, y su estándar cognoscitivo-valorativo:

El profesor (Espinoza, 2014) afirma que la existencia o presencia de un elemento indicativo fundado de una relación entre un individuo y el hecho delictivo, el hecho del delito, es la base para dictar una orden de prisión preventiva. Así, según (Prado, 2017), tal como lo destaca la investigación judicial de la prisión preventiva, entre las tres hipótesis que los fiscales deben sustentar en las audiencias de prisión preventiva, el vínculo entre el imputado y los hechos imputados se convierte en los siguientes elementos: justificar cualquier posterior análisis de la presencia o ausencia de riesgos procesales. En este sentido, señala (Ascencio, 1987) que el primer requisito para el dictado de una orden de prisión preventiva, es la previsión del *fumus delicti commissi*, funciona como una condición necesaria, constituida por dos elementos, una de naturaleza objetiva y otra subjetiva. Aquella esta referida o vinculada a la existencia

de una sentencia condenatoria, que requiere mayor redacción; la segunda es un juicio real que permita entender que el imputado cometió un delito como autor o partícipe con alta probabilidad; no basta la mera sospecha, y es Predecir oraciones con alta probabilidad. Es decir, se ha demostrado que existen elementos indicativos de conducta delictiva suficientes para calificar al imputado como infractor o partícipe, en el entendido de que, de no cumplirse este requisito, se recurrirá a las cautelas personales alternativas para regular un *fumus bonis iuris* menos exigente, según lo expresado (Cubas, 2019).

En la misma línea, se hace trascendente la vigencia del principio de intervención indiciaria, según el cual, como señala Miranda (2010), toda restricción a los derechos fundamentales que se acuerde en la etapa de investigación ha de fundamentarse, de manera suficiente. Esta idea parece haber surgido cuando los legisladores exigieron (entre otros supuestos) la existencia de suficientes elementos de convicción, los mismos que basarse en la calidad de la prueba, la cual dependería de su adecuación, sexo y legalidad. Así, dice (Del Río, 2015) que los elementos de grave y fundados elementos de convicción, deben producir un estándar cognitivo entre los jueces que incluya una gran probabilidad de cometer un hecho delictivo y la intervención del acusado en el hecho. Complementando esta idea (Espinoza, 2014) afirma que el criterio cognitivo para que un juez requiera tal medida de coacción personal debe ser de alta probabilidad, “como se señaló anteriormente, en el recurso de Casación Nro. 626-2013-Moquegua, no de convicción o certeza, como algunos los operadores pretendieron indebidamente hacer valer la referida sentencia constitucional.

B. La prognosis de la pena:

Según (Prado, 2017), en relación con este elemento es necesario tener presente que las proyecciones o pronosis de las penas sentenciadas por los jueces para evaluar el cumplimiento del segundo presupuesto no se refieren a la posible responsabilidad penal o a la determinación de la pena, sino a establecer las actividades de los parámetros provisionales fijados por la propia norma penal. En este sentido, las normas de procedimiento penal exigen una pena de prisión no menor de cuatro años.

C. El peligro procesal:

El antes citado (Cubas, 2019) señala que cuando existan suficientes elementos indicativos para concluir que el imputado pretende eludir la acción judicial o perturbar las actividades de investigación probatoria. En esta línea de pensamiento, cabe señalar que, en el caso Silva Checa, la Corte Constitucional estableció en su fundamento numero 11 que el factor principal a tener en cuenta al dictar una medida cautelar, como es el caso de la prisión preventiva, debe ser que el imputado o procesado pueda hacer ejercicio efectivo y pleno de su libertad ambulatoria asociado al interés general de la sociedad de reprimir acciones que se consideren legalmente reprobables. En particular, dice el autor, no hay peligro de que el acusado interfiera u obstruya las investigaciones judiciales o eluda la acción judicial. Tales fines deben valorarse a la luz de los distintos factores que puedan presentarse antes y durante el desarrollo del proceso, teniendo en cuenta los valores morales del imputado, su ocupación, los bienes que posee, los vínculos familiares, entre otros, para impedirle razonablemente salir del país o escapar de posibles sentencias que se podrían estimar largas. De esta jurisprudencia se desprende que existen dos situaciones en las que una persona puede incurrir en la realización de actividades que se configuren como peligros procesales: es el caso del peligro de fuga y el peligro de obstaculizar la actuación de la prueba.

Sobre esta dimensión de la prisión preventiva, San Martín (2018) indica que

(...) el estándar para apreciar el peligrosismo procesal es menos intenso que el exigido para realizar una prognosis de culpabilidad procesal (sospecha fundada y grave), aunque la sospecha –presencia de un nivel mínimo pero razonable de información acerca del peligro de fuga o de entorpecimiento– siempre ha de estar presente (p. 148).

Por lo tanto, se debe afirmar que tanto para los requisitos de prisión preventiva (*fumus comissi delicti* y *periculum in mora*), los jueces deben evaluar la actividad concluyente con base en la base de evidencia que existe en cada caso específico, lo que resulta en estándares cognitivos, evaluando la existencia de alta probabilidad como aprecia (Espinoza, 2014). Resume así (Vílchez, 2017) que, sobre las características generales del sistema de arraigo personal, critica el estándar de gravedad de la pena esperada por el procedimiento y la pertenencia o reinserción del imputado en una organización criminal como criterio para demostrar la peligro de fuga; y un elemento indicativo que advierte del peligro de interferir con las actividades de investigación probatoria.

- El peligro de fuga:

El peligro de fuga se regula en el artículo 269° del nuevo Código Procesal Penal, el cual señala que, para calificar el peligro de fuga, el juez debe tener en cuenta:

- 1) *El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto;*
- 2) *La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento;*

- 3) *La magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo;*
- 4) *El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; y*
- 5) *La pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a las mismas.*

- El peligro de perturbación:

Dice (Espinoza, 2014) que el peligro de obstaculizar la actividad en el proceso penal, implica identificar si la conducta del imputado fue diseñada para interferir u ocultar la actividad investigativa, lo cual puede ser respecto de pruebas ya incorporadas a documentos o a través de la identificación y presentación de pruebas ante un juez.

La norma procesal penal, regula espere presupuesto en el artículo 270. indicando los siguientes elementos a considerar como conducta del procesado:

- 1) *Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba.*

En este caso, el imputado es poseedor de pruebas importantes para probar o fundamentar los hechos delictivos y las imputaciones legales. En la resolución constitucional objeto de estudio, argumentamos que el Supremo Intérprete de la Constitución ha aplicado erróneamente el principio de proporcionalidad al privilegiar el llamado derecho a mentir, determinando que no existe necesidad apremiante de encarcelar a una persona por no haber declarado contra el hechos y participar en una conducta que es inconsistente con los hechos, o, en casos específicos, tergiversar su ortografía. Agregó nuestro tribunal que las medidas de prisión preventiva deben

respetar la prueba de proporcionalidad. Así, si bien puede argumentarse que promover la conducta del imputado en consonancia con los hechos es un fin constitucionalmente meritorio de protección, resulta incomprensible hasta qué punto ordenar su prisión sería adecuado para lograr ese fin (subprincipio de aplicabilidad). Obviamente, si su objetivo es estar en el proceso, esto se puede hacer dentro y fuera de la prisión.

Así, según (Del Río, 2015), para un juicio de proporcionalidad correspondiente, no existe valor jurídico ni derecho fundamental para medir y evaluar uno de los altos fines del proceso, como lo es acaso la verdad, sino que, en casos específicos, el acto de falsificación una firma El propósito es evitar identificar al titular de esta o de un tercero, mostrando la actuación de entorpecer las actividades de investigación, y presentando un peligro procesal.

2) *Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.*

Con respecto a este elemento, dice (Espinoza, 2014) que, estas situaciones constituyen una adición a los supuestos anteriores. El peligro de entorpecimiento u obstaculización, por tanto, consiste en evitar acciones activas e ilegales encaminadas a entorpecer el desarrollo y resultado del proceso. Siempre que no se obligue al acusado a cooperar, debe evitarse que influya negativamente en el testimonio que es fundamental para arrojar luz sobre posibles hechos delictivos y la implicación del acusado.

(Vílchez, 2017), afirma que se debe exigir un parámetro de evaluación de alta probabilidad, que en este caso se vería reflejado en la transcripción de audios e identificación del contenido y voz del imputado con otra persona, u otras pruebas de similar naturaleza, podría ser Identificar al imputado como persona que realiza una

compra o incitación a la compra de testimonios o cualquier otra fuente de prueba con el fin de tergiversar o falsificar la información probatoria que pueda aportar; en lugar de grabar a Julio Torres Aliaga y Transcripción de Audio y Reconocimiento de Contenido y Voz de Ilan Heredia Alarcón. Finalmente, conviene destacar que, de las tres hipotéticas perspectivas globales descritas en las reglas para demostrar el peligro de obstrucción.

Asencio (2009) sostiene que, tratándose de elementos probatorios individuales, es necesario apreciar que el imputado puede tener un impacto real en las personas. Agregó el citado que, las amenazas por sí solas no son suficientes, especialmente cuando existen suficientes mecanismos en la ley para evitar que se conviertan en realidad. Por tanto, el juez debe cerciorarse de que el imputado tiene verdadera voluntad y capacidad, directamente o a través de otros, para influir en el sujeto que debe declarar o informar en el proceso. De lo anterior se concluye que, tratándose de pruebas materiales, la prisión provisional sólo puede concederse si el imputado efectivamente las tiene, para que las altere o destruya. Entonces, obviamente, si los documentos están en poder de un órgano judicial o fiscal, no existe tal riesgo, si existen copias de los mismos ocurrirá lo mismo, aunque se hayan realizado los peritajes correspondientes y tengan que ser sustancia destruida.

3) *Inducirá a otros a realizar tales comportamientos.*

Este elemento implica la inducción del imputado respecto de terceros que pueden coadyuvar a que este realice actos de obstrucción o se dè a la fuga.

2.2.2. Constitución Política y Presunción de inocencia

Dice (Cubas, 2019) que la Constitución Política, como norma suprema y fundamental de un estado democrático, es particularmente importante en los procesos

penales, especialmente en la prisión preventiva, la configuración más gravosa de la injerencia estatal en las libertades civiles. Supuesta inocencia.

Al respecto (Del Río, 2005) afirma que la prisión preventiva es símbolo de la grave tensión existente entre el aparato Estatal y el individuo, donde existen vínculos de carácter político-constitucional. El problema desde la perspectiva constitucional para entender la figura prisión preventiva, por tanto, es asumir que la prisión preventiva es una modalidad manipuladora de violencia contra el derecho fundamental a la libertad de locomoción, ya que su imposición constituye una negación total de este derecho fundamental.

En este marco, dice (Espinoza, 2014), el principio de proporcionalidad es una herramienta para cumplir con este requisito y su uso en las decisiones de prisión preventiva es ineludible, por lo que es necesario conocer, comprender e inclusive adquirir las habilidades pertinentes para incorporar este Principio. se utilizan para dictar prisión preventiva.

En ese sentido, manifiesta (Prado, 2017) que los jueces tienen la función de determinar el principio de proporcionalidad en el caso concreto, de modo que, deberán valorar si la prisión preventiva es procedente y necesaria para los fines procesales preventivos, se hará uso del principio de proporcionalidad” como directriz de carácter axiológico, derivada de las ideas de justicia, equidad, sensatez, prudencia, moderación, medidas equitativas, prohibición de los excesos, y siempre según el caso.

A su turno, (Bernal, 2003) sostiene que, en el ordenamiento jurídico vigente, no se reconoce tanto a nivel teórico como jurisprudencial el concepto unificado del principio de proporcionalidad, por lo que, por ejemplo, la Corte Constitucional propone conceptualmente la proporcionalidad en sentencias repetidas. está directamente

relacionado con la prohibición del exceso. Por otra parte, fue la doctrina y la jurisprudencia alemanas las que desarrollaron la construcción teórica más sustancial y sólida en forma del principio de proporcionalidad —orientación metodológica— para resolver la discrepancia entre principios dentro de las probabilidades jurídicas y mas aún reales de conflicto o incompatibilidad.

Como señala (Cubas, 2019), esta noción de proporcionalidad puede ser utilizada como herramienta de ponderación de principios constitucionales en contradicción, ya que optimizar un principio implica menor satisfacción con el otro, esta reducción debe equilibrarse con el principio de proporcionalidad de Importancia impactado. Por tanto, este principio es necesario para prever la prisión preventiva, en tanto se entienda como un medio para examinar la justificación constitucional de su aplicación.

2.2.3. Casación N° 626-2013-Moquegua

Si bien el principio de proporcionalidad se encuentra activamente consagrado en la Constitución Política y el Código Procesal Penal de 2004, la observancia obligatoria de este principio se ha visto reflejada recientemente en resoluciones judiciales sobre la aplicación de las prisiones preventivas, como resultado del Recurso de Casación Nro. 626-2013-Moquegua. En este sentido, la sentencia de casación establece en su base de 20 segundos que se demostrará la proporcionalidad de las cautelas exigidas, la magnitud del riesgo procesal reconocido y la duración del mismo. Los fiscales deben presentar motivos en su solicitud escrita y en sus alegatos orales, demostrando que son estrictamente apropiados, necesarios y proporcionados de conformidad con el artículo 122 ° del Código Procesal Penal vigente. Por lo tanto, según su esencia, debe evaluarse la proporcionalidad de las medidas preventivas.

La vigésima cuarta razón o fundamento de la referida Casación, dispone que el debate se divide en cinco partes, y considera la proporcionalidad de las medidas como el cuarto punto del debate, por lo tanto, demuestra que el debate debe dividirse en cinco partes, hay: un elemento de bien -Creencia fundada y seria. Condenado a más de cuatro años. Peligro del programa. proporción de medidas, esto es la duración de la medida.

Los representantes del Departamento Público deben entender esto en sus solicitudes escritas. La decisión de revocación anterior conduce a la generalización de los beneficios conceptuales del principio como prueba de proporcionalidad. Pronto surgió la necesidad de hacer operativa esta poderosa herramienta de control conceptual, sin embargo, como siempre, un ritual de replicación en forma de aplicación superficial resultó ineficaz e inútil en la implementación práctica, como se explica de (Buendía, 2016).

2.2.4. Proporcionalidad y presupuestos materiales

Según el profesor (Del Río, 2015), las normas procesales restrictivas de la libertad del imputado establecen claramente la exigencia de cierto grado (gravedad) de supuestos materiales que debe existir para determinar la prisión preventiva. En efecto, como explica (Espinoza, 2014), el artículo 268° del Código Procesal Penal que exige que el presupuesto material se ejecute según un criterio proporcional respecto de la gravedad de la prisión preventiva, así pues, la gravedad del delito por los que se impone una pena de prisión de más de cuatro años, con un estándar de gravedad proporcional a la severidad de las medidas preventivas; - la severidad de la pena -que no es lo mismo que el pronóstico de la pena- corresponde a la pena concreta a ser condenada; la severidad de tal pena se exige como condición de riesgo de fuga inminente, justificando el rigor de la proporcionalidad de medidas como la prisión preventiva . Por tanto, el

riesgo de fuga no debe ser una estimación abstracta o general, para lo cual no necesariamente se requiere una conducta preparatoria o de ejecución de una conducta de huida, sino un cierto riesgo de fuga en función de una causa específica, como se ha señalado (Miranda, 2014).

En el mismo sentido (Prado, 2017) señala que la peligrosidad de entorpecimiento requeriría la designación de determinadas conductas investigativas, cuya ejecución pondría en peligro a los imputados liberados, pues solo así se puede apreciar la proporcionalidad de la medida para la efectividad de la misma. la investigación, la protección de la justicia penal, ésta sólo puede garantizarse mediante el dictado de prisión preventiva.

(Cubas, 2019) afirma que el principio de proporcionalidad desplaza todo supuesto sustantivo, de modo que, en efecto, determina la gravedad de los elementos de convicción, la gravedad de la pena y la gravedad del riesgo de fuga, correspondientes a su proporción y magnitud.

En este orden, en la primera etapa, una vez asignado el presupuesto material, es razonable dictar la prisión preventiva, esto es, con rigor contra el injusto infractor, teniendo en cuenta las razones de la necesidad de la prevención punitiva Fundada y elementos de convicción graves para la sanción, así como previsibilidad objetiva para un determinado riesgo de fuga, como se explica (Garrido, 2015).

Si solo se cumplen estos criterios de gravedad, se ordenará necesariamente la prisión preventiva, pero no se ha considerado el impacto de la medida en los presos preventivos. En definitiva, una vez valorada la magnitud prevista en el artículo 268º, la gravedad de los elementos de condena, sanción, riesgo o peliogra de fuga, es el

momento de considerar al imputado, por lo que la magnitud prevista en el artículo 268°, pues se ha determinado su tamaño, según dice (Del Rio, 2015).

Otras veces, reiteran el fundamento y argumento correspondiente a la hipótesis sustantiva, y el problema surge porque no se definen los dos aspectos específicos de la contradicción para aplicar el test de proporcionalidad. El problema surge entonces porque no se establece claramente la magnitud del impacto negativo sobre un imputado en particular, por lo que la consecuencia es que no se puede aplicar el test de proporcionalidad.

(Cubas, 2017) afirmó que este panorama de personalización presta especial atención al imputado porque será apercibido por los efectos reales de medidas como la prisión preventiva, de modo que la proporcionalidad se ha de evaluar en función del procesado. Tener en cuenta el estado o condición de vulnerabilidad de las personas seleccionadas, y la proporción y magnitud de los efectos negativos que tendrá su encarcelamiento, de modo que, la prisión preventiva implica una suerte de juicio personalizado, si se quiere decir. Esta es la comprensión de la proporcionalidad asociada a las prisiones preventivas.

En este sentido, (Neyra, 2014) dice que esta personalización estará ligada al plan constitucional de protección de los seres humanos, pero ante la imposibilidad de su realización positiva, debe optimizarse en sentido contrario. El segundo aspecto configura al imputado como una persona, catalogada separadamente según sus condiciones específicas de persona: edad, enfermedad, entorno familiar, actividad, etc. Es decir, su concreta realización biológica, social y personal.

Como él dice (Del Río, 2015), humanizar al imputado es clave, ya que esa persona sufrirá los efectos negativos de la prisión preventiva. Este aspecto de la paradoja es

condicional cuando la decisión de la prisión preventiva es un caso difícil porque los efectos de la prisión preventiva son siempre traumáticos y negativos para el imputado; sin embargo, en algunos casos puede ser más negativo, hasta el punto de vaciar el contenido esencial de otros derechos, como privar al acusado de su vida. Pero, como lo señala (Espinoza, 2014), ¿cómo se determina esta intensidad negativa?

La respuesta es que sólo puede ponderarse aplicando el principio de proporcionalidad, considerando ambos aspectos. La espiral de despersonalización, como consecuencia concomitante del encarcelamiento, estigmatiza y refuerza los estereotipos de los elegidos, e impone una desproporcionada prisión preventiva, simplemente porque esas características que normalizan los estereotipos son peligrosas. Por lo tanto, con la concreción de estos dos aspectos definitorios, se utilizó una prueba de proporciones. Así, como se discutió anteriormente (San Martín, 2006), señala que, esta fricción entre la libertad del acusado y la validez de las pretensiones punitivas conduce a un conflicto fundamental para el derecho.

2.2.4.1. Aplicación del principio de proporcionalidad como límite al uso desmedido de la medida de prisión preventiva

A decir de (Prado, 2017), en el estado de derecho, principios como el de proporcionalidad resultan importantes pues contiene la imposición irrazonable de la prisión preventiva, dado que, busca reducir el margen de maniobra para la injerencia procesal “irrazonable” y violenta en la libertad de un presunto imputado inocente.

Dada la ineficacia de otras alternativas, este principio comprende la aplicación general de la prisión preventiva, limitada a riesgos inminentes y específicos de peligro procesal. Así, la proporcionalidad de una decisión se

define en el marco de la legalidad, en el sentido de que el artículo 253°, numeral 2 del Código Procesal Penal de 2004, establece que las restricciones a los derechos fundamentales requieren una autorización legal clara y se respetarán en el respeto del principio de proporcionalidad, pero sólo si existen suficientes elementos de convicción, con el alcance y los requisitos necesarios. En efecto, estos presupuestos de sustancia están previstos en el artículo 268° del Código Procesal Penal, como dice (Cubas, 2019).

Se han precisado y definido dos aspectos de la contradicción para realizar el test de proporcionalidad:

- 1) Para empezar, la legitimidad teleológica o finalidad de carácter constitucional que se quiere preveer, y
- 2) por otro lado, el derecho fundamental a la libertad de un determinada persona; se comienza por establecer si la privación de libertad es procedente a los efectos de la tutela judicial.

Bajo esa perspectiva, argumentamos que la prueba de proporcionalidad consta de tres subprincipios: aplicabilidad, necesidad y estricta proporcionalidad. De ahí la necesidad de:

- 1) la adecuación de los medios elegidos para lograr el fin perseguido,
- 2) la necesidad de utilizar esos medios para lograr el fin (ningún otro medio puede lograr el fin), y
- 3) la proporcionalidad per se, entre el medio y el fin, es decir, el principio que se satisface para lograr ese fin no sacrifica principios que son constitucionalmente relevantes.

A. Idoneidad:

Dice (Hurtado, 2008), que la intervención de las libertades fundamentales por los poderes punitivos debe ser adecuada para lograr un fin constitucionalmente legítimo, lo que implica dos requisitos:

- 1) la legalidad constitucional de ese fin, y
- 2) si la prisión preventiva es adecuada para lograr ese fin.

En este sentido, de conformidad a lo señalado por el citado autor, la propiedad supone poner fin a la relación de adecuación de los medios, en la cual los medios de la prisión preventiva deben ser aptos para lograr el fin constitucionalmente protegido.

Este principio secundario de adecuación requiere especificar qué se pretende lograr con la implementación de la prisión preventiva, y que esta adecuación esté preevaluada técnicamente, no solo la probabilidad de lograr su objetivo. No están constitucionalmente prohibidos los fines preventivos de prevenir riesgos de fuga o de entorpecer la investigación de la verdad atribuidos a la prisión preventiva.

Su implementación dice (Prado, 2017), debe ser relevante sólo en este sentido, sin embargo, la finalidad preventiva explícita de la prisión preventiva muchas veces y en secreto persigue otros fines como son:

- 1) como herramienta para la prisión preventiva,

2) para dañar o neutralizar a los detenidos en prisión preventiva,

3) como escenario de terminación anticipada coactiva, y

4) como medio de presión para lograr una cooperación efectiva, etc.,

todo lo cual desvirtúa la verdadera finalidad preventiva de la prisión preventiva y afecta directamente la sustancia del derecho a la presunción de inocencia.

B. Necesidad:

Para atentar contra la libertad del imputado, como se hace con la prisión preventiva, según orienta (Hurtado, 2008), es necesaria y no debe haber otras alternativas más leves, igualmente aplicables al logro de los fines preventivos. Para tal efecto, se compara la prisión preventiva con otros medios coercitivos en la norma procesal, y si existen otros medios coercitivos, también es procedente coartar en menor medida la libertad del imputado. Evitar la evasión u obstrucción de la justicia. Riesgos justos, la prisión preventiva es innecesaria. Por tanto, la implementación de la prisión preventiva debe ser muy necesaria porque no existe otra alternativa igualmente idónea.

(Cubas, 2019), señala que, en este sentido, el Código Procesal Penal prevé otras medidas coercitivas alternativas a la prisión preventiva que pueden tener el mismo efecto preventivo. "Estas medidas alternativas llevan ostensiblemente las restricciones establecidas en el artículo 287° del Código Procesal Penal. Ajustar las diversas restricciones de este dispositivo puede ser ideal para evitar el riesgo de fuga o bloqueo. En este sentido, una aplicación inteligente tiene uno o más La aparición de una restricción puede conducir a mejores resultados que la torpe adopción de la prisión preventiva.

De esta forma, cada norma que limite la conducta de los derechos debe adecuarse al caso concreto, teniendo en cuenta los hechos imputables y el imputado. Otro mecanismo eficaz para reducir el riesgo de fuga u obstrucción es la seguridad de apariencia, que es eficaz porque su contenido patrimonial puede configurarse con un mecanismo robusto para evitar riesgos procesales, según explica el profesor (Del Río, 2015).

Por otra parte, el artículo 290 ° señala que el responsable de la ejecución de la prisión en el domicilio cuando el procesado sea:

- a) mayor de sesenta y cinco años;
- b) padezca una enfermedad grave o enfermedad incurable;
- c) acredite padecer de discapacidad física permanente severa que afecte gravemente su movilidad;

d) Ser madre sustituta, siempre que esta medida pueda reducir o minimizar el peligro de fuga u obstrucción. Tal norma, la detención domiciliaria es una alternativa obligatoria que verdaderamente reemplaza la prisión preventiva.

C. Proporcionalidad en sentido estricto:

El principio de proporcionalidad, significa que la prisión preventiva sólo se permite si la finalidad preventiva se logra en un grado al menos superior o igual a la artificialidad del derecho a la libertad. “Por medio de el, se evalúa en qué medida afectará la prisión preventiva al imputado” (Cubas, 2015, p. 89).

Suele haber casos los supuestos o requisitos para la prisión preventiva son consistentes, además, ya sea que haya pasado un juicio de decoro y necesidad, sin embargo, si se impone la prisión preventiva, puede afectar la vida y los derechos del imputado, su integridad u otros aspectos fundamentales, derechos relacionados con la libertad del imputado, a decir de (San Martín, 2006).

Se trata de casos restringidos no previstos en el artículo 290^a de la Norma Procesal Penal y permiten la detención familiar. De hecho, estas personas son adolescentes, personas con enfermedades terminales, parapléjicos, etc. Por sus circunstancias específicas, el juez está obligado a optar por un medio distintos que reduzca el daño y el sufrimiento, porque las prisiones impiden que no sea proporcional al caso concreto, porque el impacto e incidencia de otros derechos es más importante que la eficacia de la tutela judicial penal, como acaso dice (Del Río, 2015).

En conclusión, según (Asencio, 2006), a pesar que los supuestos materiales son establecidos según el antiguo paradigma del estado legislativo, el juez sólo debe verificar el presupuesto de la prisión preventiva previsto en el artículo 268° del Código Procesal Penal, sin embargo, esta ficción de un juez automatizado o cibernético es solo una ficción. En este caso, los jueces están obligados a sopesar, en un caso concreto, entre principios temporales para que la posibilidad de naturaleza constitucional no tenga que imponer la prisión preventiva.

2.2.5. Tramitación de la prisión preventiva

Para implementar la prisión preventiva, es necesario acudir a su iniciación o solicitud de conformidad con los requisitos establecidos por el Código Procesal Penal. En este sentido, “si el Fiscal considera, en el ejercicio de sus atribuciones, que en determinadas circunstancias se ha cumplido el presupuesto previsto en el artículo 268 del Código Procesal Penal y por lo tanto debe solicitarse medida cautelar de prisión, solicitará la Instrucción Preliminar”. Juez o juez de garantía, a través de un escrito debidamente fundamentado, conocido como “solicitud de prisión preventiva” (Espinoza, 2014, p. 88). Segundo, “La solicitud del fiscal, aunque sólo sea un acto hipotético, debe justificarse; revelar los fundamentos de hecho y de derecho que sustenten su solicitud; para ello, deberá detallarla de manera razonable y fundamentada. cuales los requisitos establecidos en el reglamento son consistentes o convergentes y requieren precauciones individuales” (Prado, 2017, p. 20).

Seguidamente, recibida la solicitud de prisión preventiva, el juez de instrucción convocará a audiencia para determinar la procedencia de la solicitud de prisión preventiva, en los términos previstos en el artículo 270. La audiencia debe celebrarse dentro de las 48 horas siguientes a la solicitud por escrito del fiscal. “Para el juez, el fiscal, la defensa del imputado, esta es una audiencia que debe ser de responsabilidad disciplinaria, el imputado no puede estar presente y en todo caso está representado por su abogado defensor” (Del Río, p. 63).

Las audiencias de prisión preventiva, al igual que las audiencias en todas las modalidades procesales, se administran y administran de conformidad con los principios de oralidad, contradicción, público, prontitud, igualdad de derechos entre las partes, derecho a obtener pruebas y principios generales del debido proceso. Para

proceder a la audiencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 271°, el auto que resuelva la solicitud de prisión preventiva deberá tener una motivación especial. Esto significa que la decisión del juez “debe abordar un tema trascendente que no sólo aborda: la posible restricción o limitación de derechos fundamentales del imputado como la libertad personal” (Neyra, 2007, p. 99), sino que también se refiere a la misma seguridad y proceso de desarrollo; pero también se relaciona con la necesidad de garantizar la legítima jurisdicción y potestad punitiva del Estado, así como la debida protección jurisdiccional y el derecho de la víctima a una justa protección e indemnización. Por otra parte, “si el juez considera que las causales para solicitar la prisión preventiva no son suficientes, deberá, a su discreción, optar por medidas de limitación o simplemente comparecer ante el tribunal, es comprensible que esta decisión se encuentre en pleno avance” (Prado, 2017, pág. 66).

En cuanto a su apelación, “el auto que resuelva una solicitud de prisión preventiva puede ser apelado dentro de los 3 días siguientes a la audiencia. Según los artículos 278° y 413° numeral 2, 414° numeral 1 literal c y 416° numeral 1 literal e (Cuba, vol. 2019, pág. 54)

Para su trámite, la Sala deberá resolver sobre el recurso de apelación interpuesto dentro de las 72 horas siguientes a la presentación de los documentos correspondientes después de conocer el caso. "A la audiencia asistieron: el fiscal superior y la defensa de los imputados. Se dictó sentencia de justa causa el día de la audiencia o dentro de las 48 horas, con responsabilidad. Si la Audiencia Nacional declara revocada la prisión preventiva, ordenará al mismo juez o a Otro juez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 271, para que dicte la decisión correspondiente después de un nuevo juicio” (Del Rio, 2015, p. 87).

2.2.6. Marco legal

En el Sistema Internacional de Protección de Derechos Humanos, la presunción de inocencia tiene reconocimiento en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en su artículo 11° inciso 1) establece: “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (...)”. De igual modo, el citado derecho está consagrado en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 8°, inciso 2) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.

2.3. Definición de términos

2.3.1. Prisión preventiva

Para (Miranda, 2017) es:

(...) una medida cautelar de carácter excepcional, tomada en situaciones de necesidad extrema, mediante la cual un juez dispone privar de su libertad ambulatoria a una persona, durante el curso de un proceso penal en el que se encuentra acusada, sin que exista una sentencia judicial condenatoria firme (p. 19).

2.3.2. Derecho a la presunción de inocencia

Para (Del Río, 2016) es:

(...) debe estar presente en todas las fases y en todas las instancias del proceso penal. A diferencia del proceso penal en el sistema inquisitivo en el cual bastaba que existiera una denuncia penal en contra de una persona y la referencia de su comisión por dos testigos para que pudiera ponerse en cuestión la reputación del denunciado. Incluso se generaba un mandato de detención (p. 44).

2.3.3. Principio de proporcionalidad

(Del Río, 2016) la define como:

(...) responde a la idea de evitar una utilización desmedida de las sanciones que conllevan una privación o una restricción de la libertad, para ello se limita su uso a lo imprescindible que no es otra cosa que establecerlas e imponerlas exclusivamente para proteger bienes jurídicos valiosos (p. 133).

2.3.4. Debido proceso

(Silva, 2016) menciona que

(...) el debido proceso es el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona acusada de cometer un delito. Por un lado, se refiere a los medios que toda persona tiene para hacer valer sus derechos, es decir, para asegurar o defender sus libertades; esto se conoce como derecho a un recurso (p. 99).

2.3.5. Presunción de inocencia como regla

Para (Sar, 2017) es:

(...) el derecho a la presunción de inocencia se configura como una regla de tratamiento del imputado y como una regla de juicio. Sobre la extensión de este derecho, conviene tener presente que el Tribunal Europeo ha precisado que no se limita a una simple garantía procesal en materia penal. Su alcance es más amplio y exige que ningún representante del Estado o de la autoridad pública declare que una persona es culpable de una infracción antes de que su culpabilidad haya sido establecida por un tribunal (p. 183).

2.3.6. Interdicción de la arbitrariedad

(Sar, 2017) dice que, la presunción de inocencia

(...) impone que para declarar la responsabilidad penal de una persona se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado (inciso 1 del artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal) (p. 120).

CAPÍTULO III

HIPÓTESIS Y VARIABLES

3.1. Hipótesis

3.1.1. Hipótesis General

Se debe garantizar una indemnización por error judicial ante la imposición de medidas de prisión preventivas indebidas por medio de la tutela efectiva de los derechos fundamentales del procesado.

3.1.2. Hipótesis Específicas

- Se debe garantizar una indemnización por error judicial ante la imposición de medidas de prisión preventivas indebidas evitando la afectación al derecho a la presunción de inocencia para la tutela de este derecho.
- Se debe garantizar una indemnización por error judicial ante la imposición de medidas de prisión preventivas indebidas evitando la afectación al derecho a la libertad para la tutela de este derecho.

3.2. Variables

- Variable independiente:

Indemnización por error judicial.

- Variable dependiente:

3.2.1. Medidas de prisión preventiva indebidas.

3) Operacionalización de las variables

TIPO DE VARIABLE	VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	INDICADORES	INSTRUMENTO
Cualitativa.	Indemnización por error judicial.	Dice (Araos, 2012) que el error judicial se define como una (...) categoría de abuso a los derechos humanos y, según definición de lo que uno podría llamar estado de derecho, una infracción judicial cometida generalmente por órganos estatales judiciales contra privados que exigen indemnización de/para la víctima del mismo error (p. 19).	-Infracción judicial. -Abuso de derecho.	Ficha de análisis bibliográfico.
Cualitativa.	Medidas de prisión preventiva indebidas.	Para (Del Río, 2010) la prisión preventiva se da: (...) por la inadecuada valoración de los presupuestos materiales de ésta medida de coerción personal, razón por la cual en mucho de los casos se obtienen sentencias absolutorias, es decir, que se optó por una medida de coerción personal de carácter	-Afetación al derecho a la presunción de inocencia. -Afectación al derecho a la libertad.	Ficha de análisis bibliográfico.

		<p>excepcional cuando no existía la certeza del éxito del proceso, y que su único fin fue asegurar la presencia del imputado, hecho que pudo haber sido igualmente satisfactorio con medidas alternativas menos lesivas, que buscan asegurar, al igual que la prisión preventiva, el éxito del proceso con la presencia del imputado, sin atentar contra la libertad de la persona (p. 19).</p>		
--	--	---	--	--

CAPÍTULO IV

METODOLOGÍA

4.1. Método de investigación

a) Métodos generales:

Se utilizan métodos inductivo - deductivo. El método inductivo incluye:

(...) es un método de pasar de un hecho específico a un enunciado general. Permite el análisis de un caso específico, del cual se pueden sacar conclusiones generales. Es muy importante porque se basa en la formulación de hipótesis, la investigación y argumentación de las leyes científicas (Valderrama, 2015, p. 112).

Mientras que el enfoque deductivo implica:

(...) partiendo de datos válidos generalmente aceptados, se extrae una conclusión de un tipo particular, por la cual los principios descubiertos se aplican a un caso particular, a partir de un encadenamiento de juicios” (Sierra, 2010, p. 90).

El método utilizado en este estudio para conceptualizar las variables de estudio propuestas.

b) Métodos particulares:**- Método exegético:**

Según (Valderrama, 2015) el método exegético:

(...) es el estudio de las normas jurídicas artículo por artículo, dentro de éstos, palabra por palabra buscando el origen etimológico de la norma, figura u objeto de estudio, desarrollarlo, describirlo y encontrar el significado que le dio el legislador (p. 180).

- Método sistemático:

Para (Valderrama, 2015) este método:

(...) introduce la idea de que una norma no es un mandato aislado, sino que responde al sistema jurídico normativo orientado hacia un determinado rumbo en el que, conjuntamente con otras normas, se encuentra vigente (p. 17).

- Método teleológico:

Para (Carruitero, 2014) este método “(...) pretende llegar a la interpretación de la norma a través del fin de la misma, buscando en su espíritu, que es la finalidad por la cual la norma fue incorporada al ordenamiento jurídico” (p. 45)

4.2. Tipo de investigación

Es de tipo jurídico dogmático, que según (Carruitero, 2016), este tipo de investigaciones “(...) se centra en el análisis y solución de problemas de varias índoles,

con especial énfasis en el análisis de la norma y su estudio en la teoría o corrientes doctrinarias” (p. 133).

Es decir, la presente tesis se encuentra fundada principalmente en un análisis teórico de la institución jurídica de la prisión preventiva, considerando sus aspectos doctrinales y jurisprudenciales.

4.3. Nivel de investigación

El nivel de investigación seleccionado es el de carácter explicativo, que para (Valderrama, 2015):

(...) va más allá de la descripción de conceptos, fenómenos o del establecimiento de relaciones entre conceptos (...) su interés se centra en descubrir la razón por la que ocurre un fenómeno determinado, así como establecer en qué condiciones se da este, por qué dos o más variables están relacionadas (p. 45).

Es decir, en la presente investigación, se ha considerado estudiar las causas y efectos del fenómeno objeto de interpretación, ya que se ha tratado de abordar cómo se afecta la presunción de inocencia ante casos de medidas de prisión preventiva indebidas.

4.4. Diseño de investigación

Se utilizó el diseño de la investigación de carácter no experimental, que según (Kerlinger, 2009) “(...) es cualquier investigación en la que resulta imposible manipular variables o asignar aleatoriamente a los sujetos o a las condiciones” (p. 32).

Es decir, en la presente investigación, las variables establecidas no se han manipulado de forma intencional y se han estudiado, así como se aprecian en la doctrina.

4.5. Población y muestra

4.5.1.- Población

La presente tesis por su naturaleza dogmática, no ha fijado la utilización de algún tipo de población para su desarrollo.

4.5.2.- Muestra

Del mismo modo que la población, en el caso de la muestra por naturaleza dogmática de la presente no ha fijado la utilización de algún tipo de muestra para su desarrollo.

4.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

4.6.1.- Técnicas de recolección de datos

Como técnicas de investigación que se utilizaron en la presente, se consideraron al análisis documental y la observación.

El análisis documental es definido por (Arnao, 2007), como:

(...) un conjunto de operaciones intelectuales, que buscan describir y representar los documentos de forma unificada sistemática para facilitar su recuperación. Comprende el procesamiento analítico- sintético que, a su vez, incluye la descripción bibliográfica y general de la fuente, la clasificación, indización, anotación, extracción, traducción y la confección de reseñas (53).

También se utilizó la observación, que según (Salazar, 2010), es una técnica de investigación que:

(...) busca establecer relaciones entre el objeto analizado y lo que se pretende conocer o verificar de él. Para ello el investigador se vale de sus cinco sentidos, y puede utilizar elementos y maquinarias que amplíen su capacidad de análisis y que brinden mayor cantidad y calidad de datos (p. 53).

4.6.2.- Instrumentos de recolección de datos

El instrumento o herramienta de recolección de datos considerada en el estudio fue la denominada tabla de análisis bibliográfico, la cual fue diseñada para analizar las tareas de prisión preventiva propuestas para evaluar si dichas tareas afectaban la presunción de inocencia del imputado y si eran desproporcionadas o inadecuadas en las medidas de prisión preventiva, respecto de la posibilidad de indemnización.

4.7. Técnicas de procesamiento y análisis de datos

En cuanto al procesamiento y análisis de los datos utilizados en esta investigación, de acuerdo a las normas dogmáticas del Código Procesal Penal sobre la materia, se considera utilizar únicamente el procesamiento descriptivo para su desarrollo.

CAPÍTULO V

RESULTADOS

5.1. Presentación de resultados

En la presente investigación por el carácter dogmático de la investigación y el enfoque cualitativo considerado, se ha obviado emplear tablas y gráficos de carácter estadístico, sino más bien se realizó un análisis y estudio de carácter descriptivo para la expresión de los resultados arribados.

Desde un nivel general de escrutinio y estudio en nuestra investigación, se puede señalar que las propias medidas preventivas están destinadas a garantizar la validez del resultado de los procesos penales, las cuales limitan una serie de derechos fundamentales al asegurar que el imputado no obstaculice el desarrollo del proceso o evadir la justicia. En efecto, aunque su aplicación afecta principalmente a la libertad personal del imputado durante un determinado período de tiempo, no puede ignorarse que limita también el principio a la presunción de inocencia, la seguridad personal, la buena reputación, el

honor, la intimidad, el trabajo, etc. Así, es característica la excepcionalidad de implementar la prisión preventiva, lo que significa que la medida en cuestión nunca puede ser la regla, ya que lo es para los fines del proceso y para el fin, según se explica de lo señalado por (Carrillo, 2018).

Con base en la revisión y análisis de los casos relevantes, se puede argumentar que la configuración del peligro procesal no significa que, al mismo tiempo, el supuesto de peligro de fuga del imputado y el supuesto de obstrucción del procedimiento deban ser consistentes. , o, en cuanto a los peligros de fuga, deben acordar colectivamente sobre la raíz de la falta de hogar, familia y trabajo. Siempre que cualquiera de los supuestos anteriores sea compatible con los presupuestos procesales de la posible condena y los presupuestos procesales de los elementos de prueba que vinculan al imputado, será suficiente que el juez determine que el imputado se encuentra en riesgo de ser procesado penalmente y podrá ordenar mediante resolución razonada de Medidas Temporales de Detención o privación de la libertad, como es el caso de la prisión preventiva, como anota (Córdova, 2017).

El peligro procesal, que es y debe ser considerado, es el factor más importante de la prisión preventiva. La peligrosidad procesal debe ser el elemento principal de las medidas cautelares y por ello debe ser valorada con objetividad, este es el requisito más importante de la prisión preventiva y por tanto debe ser razonada de manera integral y eficaz a partir de los elementos de convicción, según dice (Mejía, 2016).

Analizando dos aspectos de su peligrosidad procesal, el peligro de fuga por un lado, y el peligro de obstrucción por otro, el primero es impedir que el imputado se escape, y el segundo es proteger lo que el sector público quiere lograr durante la investigación. Se debe tener mucho cuidado al establecer un peligro de fuga o un peligro de pérdida para

evitar el abuso o el exceso. Esto es así porque, en la práctica, se debate acaloradamente qué constituye estos dos peligros, ya que se deben considerar diferentes criterios cuando un acusado está tratando de escapar y cuando un acusado está tratando de obstruir el proceso. Además, cabe señalar, según (Ferrari, 2018) que:

(...) los criterios antes mencionados para definir el peligro de fuga y el peligro de obstrucción son en algunos casos muy abstractos, no basados en hechos concretos, y no corresponden a la situación real en el Perú. En este sentido, el peligro de fuga y el peligro de entorpecimiento son Peligrosos: Peligros procesales que no pueden basarse en suposiciones o hechos no probados, deben ser acciones concretas que permitan inferir que los imputados eludirán la acción judicial y entorpecerán el proceso penal (p. 49).

Cabe señalar que los criterios de peligro de fuga en la Ley de Enjuiciamiento Criminal son sólo indicadores (atrincheramiento, gravedad, grado de daño, comportamiento, pertenencia a organización criminal), y deben ser evaluados en su conjunto para probar que el imputado puede escapar Por el contrario, los criterios de peligro de obstrucción se basan en conductas específicas en ese proceso o en otro proceso anterior, sin embargo, debe tenerse en cuenta que dichas conductas deben tener una alta probabilidad de que indiquen que el imputado entorpecerá el proceso. Deben valorarse los elementos de condena, posibles penas, proporcionalidad y duración de las medidas, lo que se suma a los peligros procesales para aprovechar así la prisión preventiva. Cada uno de estos requisitos debe evaluarse de manera ordenada, coherente e informada.

Para (Fuentes, 2017):

(...) se considera que para que se dicten medidas de prisión preventiva, los cinco presupuestos deben estar alineados de manera consistente. En este sentido, primero es necesario evaluar si existe un elemento de convicción grave que vincule a un individuo a una condena penal, los elementos deben ser pertinentes al caso (p. 58).

5.2. Contrastación de hipótesis

4) Contrastación de la hipótesis general:

“Se debe garantizar una indemnización por error judicial ante la imposición de medidas de prisión preventivas indebidas para la tutela efectiva de los derechos fundamentales del procesado.”.

El objetivo principal de este trabajo es resaltar la relación directa que existe entre la prisión preventiva y el derecho a la presunción de inocencia para obtener una reparación en caso de medidas de prisión preventiva inapropiadas.

Al respecto, la norma procesal penal vigente, introdujo como novedad el régimen procesal de prisión preventiva, el cual, al igual que su aplicación, deberá ajustarse al presupuesto material previsto en el artículo 268 del mismo. ley. Cuerpo. , tales como la existencia de elementos fundados y graves de una condena para poder estimar de manera razonable la comisión de la actividad delictiva en el que el imputado fue autor o partícipe; la sanción impuesta supera los cuatro años de prisión; y el imputado, en función de sus antecedentes además de sus circunstancias del caso en concreto, puede ser razonable suponer que intentará evadir la acción judicial (peligro de fuga) u obstruir la investigación de la verdad (peligro de obstrucción).

No olvidemos, sin embargo, que el citado Código establece en su título preliminar, artículo 2º, que toda persona acusada de un hecho punible se presume inocente y debe

mantenerse inocente hasta que se pruebe lo contrario y se declare su responsabilidad. Para dictar sentencia firme de motivos justificados, para lo cual se requiere, obtiene y practica prueba suficiente de cargo y se actúa con las debidas garantías de carácter procesal, el texto cumple con lo prescrito en el artículo 2º numeral 24, literal e), de la Constitución.

5) Contrastación de hipótesis específica Nro. 01:

“Se debe garantizar una indemnización por error judicial ante la imposición de medidas de prisión preventivas indebidas al afectarse el derecho a la presunción de inocencia para la tutela de este derecho”.

El artículo 271º del Código Procesal Penal de 2004, señala el procedimiento de la audiencia y la resolución que se expide ante una medida de prisión preventiva:

El Juez de la Investigación Preparatoria, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al requerimiento del Ministerio Público realizará la audiencia para determinar la procedencia de la prisión preventiva. La audiencia se celebrará con la concurrencia obligatoria del Fiscal, del imputado y su defensor.

De otro lado, el artículo 278º de la norma procesal acotada, establece el trámite frente a un recurso de impugnación contra el auto de prisión preventiva:

Contra el auto de prisión preventiva procede recurso de apelación. El plazo para la apelación es de tres días. El Juez de la Investigación Preparatoria elevará los actuados dentro de las veinticuatro horas, bajo responsabilidad (...).

Ademas dice el citado artículo que:

La Sala Penal se pronunciará previa vista de la causa, que tendrá lugar, dentro de las setenta y dos horas de recibido el expediente, con citación

del Fiscal Superior y del defensor del imputado. La decisión, debidamente motivada, se expedirá el día de la vista de la causa o dentro de las cuarenta y ocho horas, bajo responsabilidad.

En resumen, si bien las normas procesales vigentes en mi país teóricamente estipulan los procedimientos para la prisión preventiva en primera y segunda instancia, en la práctica podemos observar de los resultados de la encuesta que los procedimientos antes mencionados son procesales. Es factible para el personal judicial (fiscales y defensores públicos), por lo que se asume que el caso judicial conocido por el órgano procesal brinda las garantías necesarias para el debido proceso.

6) Contrastación de hipótesis específica Nro. 02:

“Se debe garantizar una indemnización por error judicial ante la imposición de medidas de prisión preventivas indebidas al afectarse el derecho a la libertad para la tutela de este derecho”.

El sistema de prisión preventiva tiene que estar a la altura de los tiempos, no es posible negar que las decisiones de los magistrados basadas en el populismo están justificadas, no niegan la gravedad de los delitos de extorsión y se han incrementado, inobservando que en general regla, debe Una investigación de liberación, como excepción a la prisión preventiva, no es preventiva, como su nomenclatura anuncia, en muchos casos porque debe ser terminada por exceso. En cuanto al tercer resultado, no cabe duda de que la presunción de inocencia, mientras no haya condena, la inocencia acecha durante toda la investigación, pues nuestra constitución señala que “toda persona se presume inocente mientras haya declarado su responsabilidad”. judicialmente”, lo cual se establece en el citado Numeral 24 del Inciso e) del Artículo 2º de la Norma fundamental.

Ambos concluyeron que la presunción de inocencia, como garantía de carácter procesal resume la idea esencial de que el acusado de un delito punible es inocente mientras no se pruebe lo contrario, y se aplica a todos los actos del poder público, ya sea ejecutivo o judicial, mediante los cuales, para castigar las acciones de las personas, se definen en la ley como violaciones del sistema legal.

5.3. Discusión de resultados

El Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el expediente Nro. 0006-2003-AI/TC ha pautado al principio de razonabilidad como aquel que “(...) implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos”.

A su vez, en la (Casación N° 631-2015-Arequipa se ha dicho que

(...) este margen de discrecionalidad de los jueces ha sido también reconocido por la Corte Suprema de la República, al señalar que: el peligro procesal (*periculum in mora*) es el elemento más importante para valorar en un auto de prisión preventiva. Este tiene un carácter subjetivo, pero objetivado legalmente a través de diversos criterios de carácter meramente enumerativos, y, por ende, reconoce un margen de discrecionalidad en los jueces. (fundamento cuarto).

Asimismo, (Arias, 2016) señala que se debe tener en cuenta que para determinar peligro procesal, el juez debe contar con datos específicos y objetivos que la hagan razonable o permitan inferencias razonables – como literalmente c) Código Procesal Penal Artículo 268 – El imputado intentará eludir la acción judicial u obstaculizar la investigación de la verdad, para ello es importante señalar que cuando hablamos de

peligro procesal, la ocurrencia de fuga u obstrucción probatoria no es una condición necesaria, sino probabilística. medida en que los hechos o datos específicos analizados son suficientes para que la entidad sea razonable, y es razonable que el acusado pueda evadir la acción judicial u obstruir la actividad probatoria

Por ello, cuando nos referimos a los peligros procesales, debemos valorar si los datos, hechos o indicios divulgados como fuentes concluyentes que dan lugar a dichos peligros procesales son razonables, proporcionados, razonables y probables, como la Corte Constitucional, cuando demuestra:

En la sentencia del expediente No. 1260-2002-HC/TC, se indicó que el imputado, por entorpecimiento de la investigación judicial o evasión de la justicia sin instrucciones razonables, eventualmente conmutaría o mantendría la pena original. Detención judicial preventiva arbitraria por no tener fundamentos razonables.

Por otra parte, la Corte Constitucional señaló en la STC Exp. N° 1567-2002-HC/TC que la presencia o ausencia de peligro procesal debe determinarse a partir del análisis emprendido a una serie de posibles situaciones. El cargo previo o durante el desarrollo del proceso, y está fundamentalmente ligado a las actitudes y valores morales del imputado, su ocupación, su patrimonio, sus vínculos familiares y cualesquiera otros factores que permitan llegar a una conclusión, con un alto grado de de objetividad consideró que la libertad del imputado podía comprometer gravemente el buen desarrollo de la investigación y la eficacia del proceso hasta que se estableciera su posible responsabilidad.

La falta de estándares razonables para que los imputados interfieran en las investigaciones judiciales o evadan la justicia, en última instancia, transforma la detención judicial preventiva oral o el mantenimiento arbitrario en su caso en una

justificación sin motivos razonables. Notificación sobre prisión preventiva aprobada por Resolución Administrativa N° 325-2011-P-PJ del 13 de septiembre de 2011, numeral 1, teniendo en cuenta el numeral 3, afirma el artículo 269 (Peligro de fuga) y el artículo 270 Procesal Penal de la Ley (Peligro de Obstrucción).

Una directriz -sin duda flexible o abierta- para que las jurisdicciones puedan utilizar indicadores específicos para justificar la imposición de medidas procesales tan graves como la prisión preventiva. Tales lineamientos están diseñados para evitar defenderlos sobre la base de resoluciones estereotipadas o con pocos incentivos en el ámbito nuclear procesalmente peligroso.

Por otro lado, vale la pena mencionar a Del Río (2007), quien afirma que “la utilización de la prisión preventiva -o de cualquier otra medida individual- para satisfacer necesidades de seguridad social, reducir el pánico social, evitar la reincidencia o anticipar la finalidad delictiva de la sentencia carece de legitimidad en un país democrático y de derecho”.

De la misma manera, el artículo 10° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece claramente que “toda persona tiene derecho a una indemnización conforme a ley respecto de una sentencia firme por error judicial”.

Este presupuesto regulado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos remite a firme creencia. Asumiendo que no es un factor considerado en esta encuesta, sino un parámetro orientador como estándar de justicia.

El hecho de que la Convención Americana sobre Derechos Humanos sostenga que la persona finalmente condenada injustamente debe ser indemnizada por el Estado en el que fue condenada implica que los principios generales que guían esta tesis están

contenidos en la Convención, artículo 1 del título preliminar de Decreto No. 957. Artículo 5. Este artículo es el quid de nuestra investigación ya que establece la “Garantía Estatal de Reparación de Errores Judiciales”.

Esta sentencia, aunque sucinta, es muy precisa porque refleja plenamente el mandato constitucional, por lo que también es amplia. Sin embargo, las investigaciones realizadas han resultado contundentes, ya que se trata de una obligación directa del Estado, el cual vela por el cumplimiento de esta disposición, Ley N° 24973, al garantizar la reparación de los errores judiciales.

Finalmente, a nivel legal, y lo más importante, la ley prevé la indemnización por error judicial y detención arbitraria, número 24973. La ley, promulgada en diciembre de 1988, fue diseñada precisamente para regular la indemnización por error judicial y detención arbitraria. Por ello, en su artículo tercero, se ha señalado en el inciso b: Artículo 3°.

Tienen derecho a la indemnización por error judicial quienes fueron sometidos a procesos judiciales y privados de su libertad como consecuencia de ello, se les otorgó auto de acusación firme o absolutorio. Entonces, basta leer este artículo e inferir que la ley peruana ya contempla la indemnización de quienes “que por lo tanto sean objeto de procesos judiciales y privados de su libertad”, entonces se agregarán dos supuestos, por un lado viendo que existe un claro posterior Una solicitud de decreto, por otro lado, es un veredicto de absolución.

Aunque no lo prevé expresamente, la ley ya se refiere al término prisión preventiva en el Código Procesal Penal. Se trabajará bajo los dos supuestos considerados en este trabajo. De hecho, si bien los autores inicialmente consideraron que los daños debían pagarse en caso de una absolución, a medida que avanzaba la investigación, nos dimos

cuenta de que esto también debía tenerse en cuenta cuando los fiscales publicaron el expediente final de la investigación, ya que el efecto neto fue igual, se ha producido la infracción.

Otro hecho que sustenta este argumento lo constituye precisamente la Ley N° 24973 en el artículo citado, ya que esta consideración ya existe en nuestra legislación, solo resta cumplirla, y lo más adecuado es contar con la acusación y la A. declaración de un juez que es la persona que finaliza los daños y perjuicios en el mismo acto procesal final (acto absolutorio o final).

El sistema procesal debe caracterizarse por el estricto apego a las flechas prescritas, excluyendo así las etapas. Además, sin embargo, estas etapas deben completarse lo más rápido posible, lo que se denomina velocidad del programa. Se ha sostenido que una de las señas de identidad de nuestro sistema procesal peruano es la celeridad procesal, que a su vez forma parte del derecho al debido proceso, en la forma de no recurrir a la dilación injustificada.

Esta celeridad procesal propicia un equilibrio razonable entre celeridad, celeridad, celeridad y oportunidad del proceso, salvaguardando así el derecho de defensa. Por lo tanto, el procedimiento busca resolver las cuestiones y obtener los derechos de defensa en el menor tiempo posible, lo que significa que la ley debe prever un tiempo mínimo para que el imputado pueda comparecer ante el tribunal y preparar integralmente su defensa (Rodríguez, 2016).

El autor también mencionó que existe celeridad procesal en la estructura del Código, que establece plazos más breves y órganos procesales, los cuales se caracterizan por su celeridad, “como la acusación directa y los procesos especiales como: los procesos

inmediatos y la terminación anticipada, respecto de la último proceso, podemos señalar que se ignoran etapas intermedias y juicios” (Llico y Ruiz, 2015, p. 50).

En efecto, la doctrina siempre tiene que recurrir a la celeridad procesal para poder realizar un análisis de los plazos razonables y que, en conjunto, supondrían la realización de un debido proceso; por ejemplo, cuando (Villavicencio, 2019) comenta:

“El artículo 334.2 establece que el plazo máximo de duración de la sub etapa de las diligencias preliminares es de veinte días. En la casación 002-2008-La Libertad emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema se establece que el plazo máximo de duración de la sub etapa de las diligencias preliminares, si la investigación es declarada compleja, no puede superar el plazo de duración de la etapa de la investigación preparatoria formalizada, que es de 120 días. Este plazo empieza a regir a partir de la comunicación del fiscal al juez de la investigación preparatoria con la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria. La jurisprudencia referida no se pronuncia sobre el momento en que empieza a regir el plazo de duración de la sub etapa de las diligencias preliminares, por lo que debemos remitirnos al artículo 143, apartado 2, que establece que los plazos se computan cuando son 5 por días a partir del día siguiente hábil de conocido el mandato o de notificado con este” (p. 111).

Hablamos de plazos, duración y todo tiene que hacerse en el menor tiempo posible, o lo más rápido posible, que es la velocidad del programa. En este documento, ¿cómo podría la enmienda propuesta tener tal velocidad? La respuesta se basa en el ahorro

aparente de la víctima en el proceso judicial de ejercicio de la indemnización, y la fórmula precisa utilizada por el juez.

Entonces, estrictamente hablando, la velocidad del programa está directamente relacionada con el segundo factor, pero la existencia de la velocidad del programa también se puede considerar cuando se "salva todo el proceso" de compensación, lo que ya está reflejado en la oración. Es importante hacer referencia a estudios de un tiempo razonable.

En ese sentido, lo que se busca es la innecesaria activación del poder judicial, con todas las costas y pérdida de tiempo, para lograr la reparación, mientras que siempre puede hacerse en la misma sentencia, y de acuerdo a los estándares establecidos como se ve en este trabajo.

CONCLUSIONES

1. Con el fin de proteger eficazmente los derechos fundamentales del imputado, se determina que debe garantizarse la reparación del error judicial cuando se adopten medidas de prisión preventiva indebidas. Es claro que la regla contenida en el artículo I, numeral 5 del Título Preliminar no se utiliza en ningún pronunciamiento que anuncie que el investigado está exento de prisión preventiva, se considera un caso de negligencia judicial porque la regla advierte la responsabilidad del Estado. ante los errores, como los que se entienden a partir de la aplicación injusta de la prisión preventiva.
2. Se ha establecido que cuando se protege el derecho a la presunción de inocencia, debe garantizarse la reparación del error judicial antes de que se adopten medidas de prisión preventiva indebidas. La reparación fundada en un error judicial es una determinación de la responsabilidad del Estado, que debe entenderse referida a la eficacia de las actuaciones del poder judicial de conformidad con las normas incorporadas al ordenamiento jurídico, es decir, este último establecido directamente por el legislador de conformidad con la ley penal. política formulada por el ejecutivo; esto determina la responsabilidad del propio estado.
3. Se ha establecido que debe garantizarse el resarcimiento por error judicial frente a medidas indebidas de prisión preventiva, toda vez que se compromete el derecho a la libertad para proteger este derecho. Se concluyó que las reglas de procedimiento contenidas en el artículo V, numeral 5, del título preliminar de la Norma Procesal Pnela vigente, fueron ineficaces en tanto el legislador no previó un vacío y falta de lineamientos que pudieran ser aplicados correctamente, aunque era necesario considerar qué parámetros se deben considerar para prevenir la imposición inconsecuente de Medidas Coercitivas Procesales de privación de la libertad, como lo es acaso la prisión preventiva, de modo que las víctimas tengan una óptima reparación o resarcimiento de la vulneración a su derecho a la

libertad, a proposito de haberseles imputado un delito, y que luego de un proceso judicial, se haya demostrado su inocencia; de modo que se evidencia el error judicial por parte de la fiscalia y el juzgado, resaltandose lo ineficaz que es la prision preventiva.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda que el Ministerio Público a través de lineamientos o directrices, desarrolle criterios de actuación uniforme, en la cual establezca que la prisión preventiva debe ser requerida como una regla de excepción y, a su vez, como ultima ratio. Asimismo, que los actos de investigación practicadas en toda investigación penal por sus representantes (fiscales), se efectúen con la garantías constitucionales y procesales amparadas en nuestra norma constitucional y procesal penal vigente, respetándose en todo momento, el derecho de presunción de inocencia del imputado.
2. Se sugiere que a efectos de evitar el hacinamiento en los penales, las cuales considero resulta para algunos internos las escuelas del delito, puesto que en ella convergen personas que por primera vez se han visto involucrados en la comisión de un delito (ya que hoy en día no existe un penal para reos primarios) y aquellos que por su peligrosidad son reincidentes y habituales, se recomienda que para determinados casos penales, no muy gravosas, se aplique la comparecencia restringida, la cual se encuentre obligada al cumplimiento de una caución económica como medida de aseguramiento de la reparación civil, ante una eventual sentencia condenatoria
3. Se sugiere que, ante la determinación de la reparación del daño por error judicial como un principio procesal, la implementación legislativa que permita su ejecución de manera adecuada planteando como parámetro la consignación de oficio en las sentencias absolutorias.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aimani, F. (2015). *La prisión preventiva como mecanismo de presión para que el imputado acepte una terminación anticipada en los procesos penales, Iquitos, 2013*. San Juan Bautista: Universidad Peruana del Oriente.
- Arnao, G. (2007). *Metodología de la Investigación. Ciencia y Procesos*. Lima: UCV.
- Bandrés, J. (1992). *Derecho fundamental al proceso debido y el Tribunal Constitucional*. Pamplona: Abanzandi.
- Barrera (2019). Consideraciones dogmáticas y procesales de la prisión preventiva y el debido proceso. Universidad de Buenos Aires.
- Belmares, A. (2003). Análisis de la prisión preventiva. Nuevo León – México: Repositorio de la Universidad Autónoma de Nuevo León.
- Benavente, H. (2010). La presunción de inocencia, en: el debido proceso- estudios sobre derechos y garantías procesales. *Gaceta constitucional*.
- Binder, A. (1993). *Introducción al Derecho Procesal Penal. 1era edición*. . Buenos Aires: Adhoc.
- Buompadre, J. (2003). *Derecho Penal: Parte especial*. Madrid.
- Burgos, J. (2009). *El nuevo proceso penal. Su aplicación en la práctica, con jurisprudencia y comentarios críticos*. Lima: Grijley.
- Cabana, R. (2015). *Abuso del mandato de prisión preventivo y su incidencia en el crecimiento de la población penal en el Perú*. Juliaca: Repositorio de tesis de la Universidad Andina “Néstor Cáceres Velásquez.
- Carreño. D. (2016). El asunto fundamental de la prisión preventiva en relación al carácter sustantivo de la presunción inocencia. Universidad Privada de Tacna

- Castañeda, S. (2008). El plazo razonable de la investigación preliminar y del proceso penal.- su control a través del hábeas corpus. *En defensa de la Libertad personal. Revista de Estudios sobre el habeas corpus*, 1-25.
- Corrales, M. (2016). *Investigación Científica*. Lima: UNFV.
- Couture, E. (2009). *Derecho Procesal*. Montevideo: Lex.
- García, E. (2010). *Análisis jurídico de la prisión preventiva*. Guatemala: Universidad San Carlos de Guatemala.
- García, L. (2015). *Investigación del derecho procesal penal*. Lima: UNFV.
- Garzón, E. (2008). *La prisión preventiva. Medida cautelar o pre-pena*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Gozaini, O. A. (2004). *El Debido Proceso*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.
- Gutiérrez, A. J. (2016). La prisión preventiva ¿medida cautelar excepcional o medida represiva de aplicación general? *Revista Digital de Derecho de la Universidad San Martín de Porres*, 1-25.
- Higa, C. (2010). El derecho a la presunción de Inocencia desde un punto de vista constitucional. *En: Revista de Derecho y Sociedad, Nro. 11*.
- Ibañez, P. (2011). *Tratado de Derecho Constitucional*. Valencia: Editorial Tirant Lo Blanch.
- Jaén, M. (2015). *La Reforma Procesal Penal*. Barcelona: Editorial Dykinson.
- Jara, L. (2015). *Medidas de protección y derecho de presunción de inocencia*. Lima: Santiago.
- Magalhaes, F. (1995). *Presunción de inocencia y prisión preventiva*. Santiago de Chile: Editorial CONOSUR.
- Meléndez, A. (2016). Los mandatos de prisión preventiva y el derecho a la presunción de inocencia. Universidad Nacional de Huancavelica.
- Mendocilla, M. (2000). *Investigación Científica*. Lima: Fondo Económico.

- Montalván, D. (2017). Problemas de la valoración de riesgos y supervisión de la prisión preventiva en el procedimiento penal ecuatoriano. Universidad Central de Ecuador
- Montenegro, C. (2013). *Investigación y Metodología*. Lima: Themis.
- Montero, E., & Franco, F. (2014). ¿El plazo de la investigación preparatoria es perentorio?: Breves reflexiones dogmáticas sobre la teoría de los plazos procesales. Análisis a la Casación N° 134-2012-Ancash. *En: Revista Actualidad Penal Volumen N° 3*, 80-98.
- Palacios, I. (2011). Efectos de la prisión preventiva según lo determinado en la Constitución y estudio de posibles soluciones para su debida aplicación. Universidad de Cuenca, Ecuador
- Raguel, L. (2015). *La presunción de inocencia como derecho fundamental*. Lima: UNMSM.
- Ramírez, A. (2008). *Lecturas de Derecho Constitucional*. . Lima: Editorial UNFV.
- Ríos, R. (2018). La prisión preventiva como expresión del simbolismo penal e instrumento del derecho penal del enemigo. Universidad San Martín de Porres.
- Rojo, Y. (2009). *El abuso de la prisión preventiva en el proceso penal*. Belgrano:
- San Martín, C. (2015). *Derecho Procesal Penal. Tomo II*. Lima: Grijley.
- Sánchez, P. (2006). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Ed. Idemsa.
- Sánchez, P. (2011). *El Proceso Penal*. Lima: Documentos de trabajo del ministerio publico.
- Serrano, G. (2015). *La prisión preventiva judicial y la vulneración del derecho de presunción de inocencia del investigado en el distrito de PADRE ABAD, UCAYALI, 2014-2015*. Huánuco: Repositorio digital de la universidad de Huánuco.
- Szczaranski, F. (2010). *La prisión preventiva como manifestación del Derecho Penal del Enemigo*. Santiago de Chile: Universidad de Chile.
- Zaffaroni, E. R. (1997). *Derecho Penal Parte General*. Madrid: Tortta.

ANEXOS

1. MATRIZ DE CONSISTENCIA

Título: LA INDEMNIZACIÓN POR ERROR JUDICIAL ANTE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE PRISIÓN PREVENTIVA INDEBIDAS.

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	METODOLOGÍA
<p>GENERAL:</p> <p>¿De qué manera se debe garantizar una indemnización por error judicial ante la imposición de medidas de prisión preventiva indebidas?</p> <p>ESPECÍFICOS</p> <p>-¿Cómo se debe garantizar una indemnización por error judicial ante la imposición de medidas de prisión preventivas indebidas al afectarse el derecho a la presunción de inocencia?</p> <p>-¿De qué manera se debe garantizar una indemnización por error judicial ante la imposición de medidas de prisión preventivas indebidas al afectarse el derecho a la libertad?</p>	<p>GENERAL:</p> <p>Determinar de qué manera se debe garantizar una indemnización por error judicial ante la imposición de medidas de prisión preventiva indebidas.</p> <p>ESPECÍFICOS</p> <p>-Establecer cómo se debe garantizar una indemnización por error judicial ante la imposición de medidas de prisión preventivas indebidas al afectarse el derecho a la presunción de inocencia.</p> <p>-Determinar de qué manera se debe garantizar una indemnización por error judicial ante la imposición de medidas de prisión preventivas indebidas al afectarse el derecho a la libertad.</p>	<p>GENERAL:</p> <p>Se debe garantizar una indemnización por error judicial ante la imposición de medidas de prisión preventivas indebidas por medio de la tutela efectiva de los derechos fundamentales del procesado.</p> <p>ESPECÍFICAS</p> <p>-Se debe garantizar una indemnización por error judicial ante la imposición de medidas de prisión preventivas indebidas evitando la afectación al derecho a la presunción de inocencia para la tutela de este derecho.</p> <p>-Se debe garantizar una indemnización por error judicial ante la imposición de medidas de prisión preventivas indebidas evitando la afectación al derecho a la libertad para la tutela de este derecho.</p>	<p>INDEPENDIENTE:</p> <p>Indemnización por error judicial.</p> <p>DEPENDIENTE:</p> <p>Medidas de prisión preventiva indebidas.</p>	<p>MÉTODO DE INVESTIGACIÓN: Inductivo-deductivo.</p> <p>TIPO DE INVESTIGACIÓN: Investigación jurídica dogmática.</p> <p>NIVEL DE INVESTIGACIÓN: Nivel descriptivo.</p> <p>DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN: Diseño transversal, no experimental.</p> <p>POBLACIÓN Y MUESTRA: La presente por naturaleza dogmática de la presente no ha fijado la utilización de algún tipo de población para su desarrollo. Del mismo modo que la población, en el caso de la muestra por naturaleza dogmática de la presente no ha fijado la utilización de algún tipo de muestra para su desarrollo.</p> <p>TÉCNICAS DE RECOPIACIÓN DE DATOS: Análisis documental y observación.</p> <p>INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN Ficha de análisis bibliográfico.</p>

2. MATRIZ DE OPERACIONALIZACION DE CATEGORIAS

TIPO DE VARIABLE	VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	INDICADORES	INSTRUMENTO
Cualitativa.	Indemnización por error judicial.	Dice (Araos, 2012) que el error judicial se define como una (...) categoría de abuso a los derechos humanos y, según definición de lo que uno podría llamar estado de derecho, una infracción judicial cometida generalmente por órganos estatales judiciales contra privados que exigen indemnización de/para la víctima del mismo error (p. 19).	-Infracción judicial. -Abuso de derecho.	Ficha de análisis bibliográfico.
Cualitativa.	Medidas de prisión preventiva indebidas.	Para (Del Río, 2010) la prisión preventiva se da: (...) por la inadecuada valoración de los presupuestos materiales de ésta medida de coerción personal, razón por la cual en mucho de los casos se obtienen sentencias absolutorias, es decir, que se optó por una medida de coerción personal de carácter excepcional cuando no existía la certeza del éxito del proceso, y que su	-Afetación al derecho a la presunción de inocencia. -Afetación al derecho a la libertad.	Ficha de análisis bibliográfico.

		<p>único fin fue asegurar la presencia del imputado, hecho que pudo haber sido igualmente satisfactorio con medidas alternativas menos lesivas, que buscan asegurar, al igual que la prisión preventiva, el éxito del proceso con la presencia del imputado, sin atentar contra la libertad de la persona (p. 19).</p>		
--	--	--	--	--

3. INSTRUMENTO DE RECOLECCION DE DATOS

TESIS, TESINA, ESPECIALIDAD,
ETCAUTOR: _____
APELLIDO (s), Nombre (s) TITULO
Y SUBTITULO: _____
LUGAR DE
EDICION: _____ AÑO
EN QUE SE OBTUVO: _____ NUM. DE
PAGINAS: _____ NIVEL ACADEMICO
OBTENIDO: _____ INSTITUCION Y DEPENDENCIA
QUE OTORGA EL
NIVEL ACADEMICO: _____
NOMBRE DEL ASESOR: _____
APELLIDO (s), Nombre (s). LOCALIZACION DE LA
OBRA: _____

4. DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Yo, **WINNY JANIRA GARIBAY PALACIOS**, identificada con DNI Nro. 71231398, egresada de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, declaro bajo juramento que el presente trabajo e investigación titulado “**LA INDEMNIZACIÓN POR ERROR JUDICIAL ANTE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE PRISIÓN PREVENTIVA INDEBIDAS**”, es íntegramente de mi autoría, declarando además que, la información empleada en la presente investigación está debidamente citada, reconociéndose a los autores citados, evitando en incurrir en plagio.

Huancayo, 14 de mayo de 2022.

WINNY JANIRA GARIBAY PALACIOS
DNI Nro. 71231398